



REPÚBLICA



DOMINICANA



MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL
(DIGECOG)

Manual de Políticas Contables Generales

1. ACTIVOS

1.1. Activos Financieros



Año 2014

Políticas Contables Generales – Activos Financieros

1. ACTIVO	3
1.1. Activos Financieros	3
Alcance	3
POLÍTICAS CONTABLES GENERALES	4
1. Generalidades	4
Presentación	6
Medición y reconocimiento.....	7
2. Aspectos específicos.....	29
Efectivo y equivalente de efectivo	30
Inversiones Financieras	31
Cuentas a cobrar	35
Inversiones Patrimoniales	46
Método de la Participación (Valor Patrimonial Proporcional o VPP)	54
Método del costo	58
Anexo:	60

1. ACTIVO

1.1. Activos Financieros

Alcance

Fuente: NICSP 28, Párrafo 9

Los [Activos Financieros](#) (AF) son un tipo de [Instrumentos Financieros](#) (IF).

Un IF es un contrato que da lugar, simultáneamente, a un AF en una entidad y a un [Pasivo Financiero](#) (PF) o un [Instrumento de Patrimonio](#) en otra entidad.

Un AF es cualquier activo que sea:

- a) efectivo;
- b) un [instrumento de patrimonio](#) de otra entidad;
- c) un derecho contractual:
 - i. a recibir efectivo u otro AF de otra entidad, o
 - ii. a intercambiar AF o PF con otra entidad, en condiciones que sean potencialmente favorables para la entidad;
- d) un contrato que será o podrá ser liquidado utilizando [instrumentos de patrimonio](#) de la entidad, y sea:
 - i. un instrumento no derivado, según el cual la entidad está o puede estar obligada a recibir una cantidad variable de sus [instrumentos de patrimonio](#); o
 - ii. un [instrumento derivado](#) que será o podrá ser liquidado mediante una forma distinta al intercambio de un importe fijo de efectivo, o de otro AF, por una cantidad fija de los [instrumentos de patrimonio](#) de la entidad, excluyendo de estos últimos:
 - 1. los ***instrumentos financieros con opción de venta***;
 - 2. los ***instrumentos o componentes de instrumentos, que imponen a la entidad una obligación de entregar a terceros una participación proporcional del patrimonio de la entidad, sólo en el momento de la liquidación***;

Tal como se encuentran definidos los instrumentos mencionados en d).ii.1 y d).ii.2 en el Manual de Políticas Contables Generales (MPCG) sobre Patrimonio.

Las políticas del presente MPCG, deben ser aplicadas considerando adicionalmente -en lo pertinente-, las políticas desarrolladas en el MPCG sobre Pasivos y en el MPCG sobre Patrimonio.

POLÍTICAS CONTABLES GENERALES

1. Generalidades

*Fuente: NICSP 28, Párrafos 3 a 6.
NICSP 29, Párrafos 2 a 6.*

Las **generalidades** sobre **presentación, medición y reconocimiento** contenidas en esta sección, son aplicables a todos los AF, con excepción de los relacionados con los siguientes IF:

- a) las participaciones en [entidades controladas](#), [asociadas](#) y entidades sometidas a [control conjunto](#). Sin embargo les serán de aplicación completa las políticas contenidas en esta sección a los derivados sobre (o vinculados a) las participaciones en [entidades controladas](#), [asociadas](#) o entidades sometidas a [control conjunto](#), salvo cuando el derivado cumpla con la definición de [instrumento de patrimonio](#), conforme se definen dicho tipo de instrumentos en el MPCG sobre Patrimonio;
- b) los derechos y obligaciones de los empleadores derivados de planes de [beneficios a los empleados](#);
- c) los derechos y obligaciones que surgen de un contrato de seguro, a los que le serán aplicables las Políticas Contables Particulares (PCP) que desarrolle la DIGECOG para su tratamiento, basadas en normativa contable nacional e internacional correspondiente a contratos de seguro;
- d) los IF que están dentro del alcance de la normativa contable nacional e internacional correspondiente a contratos de seguro, por ser contratos que contienen un componente de participación discrecional, a los que le serán aplicables las PCP que desarrolle la DIGECOG para su tratamiento, excepto los [derivados financieros](#) implícitos en dichos instrumentos;
- e) los IF, contratos y obligaciones derivados de transacciones con pagos basados en acciones, a los que les será aplicable la normativa contable nacional o internacional correspondiente, que trate los pagos basados en acciones, excepto que se trate de contratos de compra o venta de elementos no financieros que cumplan las condiciones que en los párrafos siguientes, se desarrollan en relación al tratamiento como IF de contratos de compra o venta de elementos no financieros.

Las **generalidades** contenidas en la presente sección, serán de aplicación a todos los contratos de compra o venta de elementos no financieros que se liquiden por el neto, en efectivo o en otro IF, o mediante el intercambio de instrumentos financieros, con la excepción de los contratos que se celebraron y continúan siendo mantenidos con el objetivo de recibir o entregar elementos no financieros, de acuerdo con las compras, ventas o requerimientos de utilización esperados por la entidad.

Existen diversas formas por las que un contrato de compra o de venta de partidas no financieras puede liquidarse por el importe neto, en efectivo o con otro IF, o mediante el intercambio de IF. Entre ellas se incluyen:

- a) cuando las cláusulas del contrato, permitan a cualquiera de las partes liquidarlo por el importe neto, en efectivo o con otro IF o mediante el intercambio de IF;
- b) cuando la capacidad para liquidar por el importe neto, en efectivo o con otro IF o mediante el intercambio de IF, no esté explícitamente recogida en las cláusulas del contrato, pero la entidad liquide habitualmente contratos similares por el importe neto, en efectivo u otro IF o mediante el intercambio de IF (ya sea con la contraparte, mediante acuerdos de compensación o mediante la venta del contrato antes de su ejercicio o caducidad del plazo);
- c) cuando, para contratos similares, la entidad exija habitualmente la entrega del subyacente y lo venda en un periodo corto, con el objetivo de generar ganancias por las fluctuaciones del precio a corto plazo o un margen de intermediación; y
- d) cuando el elemento no financiero objeto del contrato, sea fácilmente convertible en efectivo.

Un contrato al que le sean de aplicación los apartados (b) o (c), no se celebra con el objetivo de recibir o entregar el elemento no financiero, de acuerdo con las compras, ventas o necesidades de utilización esperadas por la entidad y, en consecuencia, estará dentro del alcance de las **generalidades** de esta sección.

Una opción emitida de compra o venta de elementos no financieros, que pueda ser liquidada por el importe neto, en efectivo o con otro IF, o mediante el intercambio de IF, de acuerdo con los apartados (a) o (d) está dentro del alcance de las **generalidades** de esta sección. Dicho contrato no puede haberse celebrado con el objetivo de recibir o entregar una partida no financiera de acuerdo con las compras, ventas o necesidades de utilización esperadas por la entidad.

Los demás contratos de compra o venta de elementos no financieros que se liquiden por el neto, en efectivo o en otro IF, o mediante el intercambio de IF, se evaluarán caso por caso, para determinar si han sido celebrados o se mantienen con el objetivo de recibir o entregar una partida no financiera, de acuerdo con las compras, ventas o necesidades de utilización esperadas por la entidad y de verificarse tal condición, no serán considerados AF y no les serán aplicables las **generalidades** de esta sección.

Presentación

1.1.0.1.01 Clasificación de un instrumento financiero en el momento de su reconocimiento inicial

Fuente: NICSP 28, Párrafo 13.
DIGECOG

El emisor de un IF lo clasificará en su totalidad o en cada una de sus partes integrantes (instrumentos compuestos), en el momento de su reconocimiento inicial, como PF, AF o [instrumento de patrimonio](#), de conformidad con la esencia económica del acuerdo contractual y con las definiciones de PF, de AF y de [instrumento de patrimonio](#) de los correspondientes MPCG. No obstante serán aplicables a instrumentos compuestos las políticas contenidas en este MPCG, en la sección de aspectos específicos, relativas a Derivados Implícitos. Considerando las características del IF se deberán desagregar debidamente las porciones corrientes y no corrientes (corto y largo plazo) del mismo. La porción que vence dentro de los doce meses contados del cierre del período del que se informa, para un instrumento de deuda con vencimiento final en fecha posterior, se considerará como corriente.

1.1.0.1.02 Compensación de activos y pasivos financieros

Fuente: NICSP 28, Párrafos 47 a 51 y 54, y
NICSP 29, Párrafo 38.

Un AF y un PF serán objeto de compensación (presentación por su importe neto en el ESF), cuando y sólo cuando la entidad:

- a) tenga, en el momento actual el derecho, exigible legalmente, de compensar los importes reconocidos; y
- b) tenga la intención de liquidar la cantidad neta, o de realizar el activo y, de forma simultánea, proceder al pago del pasivo.

La compensación y presentación por el importe neto de un AF y un PF reconocidos, es a solo efectos de revelación y no equivale, por ende, a dar de [baja en cuentas](#) el AF o el PF.

La posibilidad de compensar es un derecho que la ley puede otorgar al deudor, que lo adquiere por contrato o por otro medio distinto, y que le faculta a pagar, o eliminar de otra forma, la totalidad o una parte de la cantidad debida al acreedor, mediante la reducción del importe que éste le adeuda. La existencia de dicho derecho afectará al conjunto de derechos y obligaciones asociados con los AF y los PF correspondientes, y podrá afectar al nivel de exposición de la entidad a los riesgos de crédito y de liquidez. No obstante, la existencia de tal derecho, por sí misma, no es una causa suficiente para la compensación. Si se carece de la intención de ejercer el derecho o de liquidar simultáneamente ambas posiciones, no resultarán afectados ni el importe ni el calendario de los futuros flujos de efectivo de la entidad y por ende no procederá la compensación.

En la presente sección de **generalidades**, se tratan las transferencias de AF. Conforme dicha políticas en ocasiones, a pesar de haber ocurrido la transferencia de un AF, se continúa reconociendo el activo transferido y un pasivo asociado. En estos casos, ni el activo transferido que se continúa reconociendo, ni el pasivo asociado podrán ser compensados, como tampoco podrá compensarse ningún [ingreso](#) del primero con ningún [gasto](#) incurrido por causa del segundo.

Si bien debe analizarse cada caso, conforme los lineamientos indicados en el primer párrafo de la presente política, en general no será procedente la compensación, cuando:

- a) se empleen varios IF diferentes para emular las características de un único IF (dando lugar a un “instrumento sintético”);
- b) los AF y los PF surjan de IF que tengan, básicamente, la misma exposición al riesgo (por ejemplo, activos y pasivos dentro de una misma cartera de contratos a término u otros [instrumentos derivados](#)), pero involucren a diferentes contrapartes;
- c) los AF u otros, se hubieren pignorado como garantías otorgadas de PF que son obligaciones sin recurso;
- d) los AF, hayan sido asignados por el deudor a un fideicomiso para liberarse de una obligación, pero aún no hayan sido aceptados por el acreedor en cancelación de la misma (por ejemplo, un fondo de amortización);
- e) sean obligaciones incurridas como resultado de eventos que han dado lugar a pérdidas, cuyos importes se espere recuperar de un tercero, como consecuencia de una reclamación hecha en virtud de una póliza de seguro;
- f) se suscriban acuerdos maestros de compensación contractual con una contraparte para protegerse de pérdidas, ya sea en caso de quiebra o en otras situaciones concursales, o en situaciones no esperadas dentro del curso ordinario de las operaciones, que imposibiliten a esa otra parte el cumplimiento de sus obligaciones.

Medición y reconocimiento

Fuente: NICSP 29, Párrafos 2 a 6.

Además de a los IF excluidos previamente en esta sección de la aplicación de las **generalidades** sobre **presentación**, las siguientes **generalidades** sobre **medición y reconocimiento**, tampoco resultan aplicables a los IF que se listan a continuación, excepto que parte de las mismas resulte de aplicación, conforme lo que expresamente se mencione en cada caso en la sección de “aspectos específicos”:

- a) derechos y obligaciones surgidos de los contratos de arrendamiento, con excepción de los derivados implícitos en dichos contratos;
- b) los contratos a término entre un adquirente y un vendedor para vender o comprar una adquirida, que dará lugar a una combinación de entidades en una fecha de adquisición futura. El plazo del contrato a término no debería superar un período razonable, normalmente necesario para obtener las aprobaciones requeridas (relacionadas con la combinación de entidades) y para completar la transacción;
- c) derechos a recibir pagos para reembolsar a la entidad, por los desembolsos realizados para liquidar un pasivo que se reconoce o ha reconocido en un período anterior, como una provisión, excepto que ya se haya convenido contractualmente, la forma en que dichos pagos serán reembolsados;
- e) derechos y obligaciones surgidos de los acuerdos de concesión de servicios;
- d) los AF que se designen como partidas cubiertas, que si bien se reconocerán conforme a las generalidades de esta sección, se medirán de acuerdo con los requerimientos de la contabilidad de coberturas, establecidos en el MPCG de Contabilidad de Coberturas (el cual contiene también las políticas aplicables para la designación de un AF como partida cubierta, en una relación de cobertura).
- e) los derechos y obligaciones que surgen de [ingresos](#) de [transacciones sin contraprestación](#) (tales como [impuestos](#) y [transferencias](#)).

1.1.0.1.03 Reconocimiento inicial

Fuente: NICSP 29, Párrafo 16.

Una entidad reconocerá un AF o un PF en su ESF cuando, y solo cuando, se convierta en parte obligada, según las cláusulas contractuales del instrumento en cuestión.

1.1.0.1.04 Tratamiento de compras y ventas convencionales

Fuente: NICSP 29, Párrafos 40 y G.A. Párrafos 70 y 71.

Una [compra o venta convencional](#) de AF se reconocerá y dará de baja, según corresponda, aplicando la contabilidad de la **fecha de contratación**.

La fecha de contratación, es la fecha en la que una entidad se compromete a comprar o vender un activo. La contabilización a la fecha de contratación, hace referencia a que en dicha fecha se reconocerán:

- a) en las compras de AF: el activo a recibir y el pasivo a pagar; y
- b) en las ventas o disposiciones de AF:
 - i. la [baja en cuentas](#) del activo que se vende;

- ii. cualquier ganancia o pérdida por la disposición; y
- iii. la cuenta por cobrar por la disposición.

La fecha de liquidación por el contrario, es la fecha en que un activo se entrega a, o por la entidad. La contabilización a la fecha de liquidación hace referencia a, i) el reconocimiento del activo en el día en que lo recibe la entidad, y ii) la baja del activo y el reconocimiento de cualquier ganancia o pérdida por la disposición, en el día en que se produce su entrega por parte de la entidad.

1.1.0.1.05 Clasificación de los activos financieros

Fuente: NICSP 29, Párrafos 10 y 47.
DIGECOG.

A los efectos de la medición de un AF después del reconocimiento inicial, para el reconocimiento de resultados del período (ahorro o desahorro) y -en lo relativo al tratamiento de los costos de adquisición-, para su medición inicial, la entidad deberá clasificar sus AF en las siguientes cuatro categorías:

Categoría 1

Activos Financieros a Valor Razonable con Cambio en Resultados (ahorro o desahorro): son aquéllos que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- a) se clasifican como **“mantenidos para negociar”**, lo cual tiene lugar siempre que:
 - i. sean adquiridos con el objeto de venderlos en el futuro inmediato; entendiéndose por futuro inmediato los seis meses posteriores a su adquisición;
 - ii. en su reconocimiento inicial formen parte de una cartera de IF, que se gestionan conjuntamente (para lo cual debe estar explícitamente identificado como parte de esa cartera) y existe evidencia de un patrón reciente de obtención de beneficios a corto plazo; o
 - iii. se trate de un [instrumento derivado](#), que:
 - 1. no haya sido designado como instrumento de cobertura y cumpla las condiciones para ser eficaz;
 - 2. no sea un [contrato de garantía financiera](#) que es a su vez un derivado.
- b) son designados por la entidad, en el momento del reconocimiento inicial para ser contabilizados al [valor razonable con cambios en resultados \(ahorro o desahorro\)](#). Una entidad solo podrá realizar esta designación, sea porque se trata de contratos híbridos para los que se permite dicho tratamiento (ver en la sección de “aspectos específicos” del presente MPCG, lo relativo a “Instrumentos Financieros Derivados - Derivados Implícitos”), o bien porque con dicho tratamiento, se obtenga información más relevante pues:
 - i. con ello elimine o reduzca significativamente, alguna incoherencia en la medición o en el reconocimiento que de otra manera surgiría al utilizar diferentes criterios para medir activos y pasivos, o para reconocer ganancias y pérdidas en los mismos sobre bases diferentes; o

- ii. el rendimiento de un grupo de AF, de PF o de ambos, se gestione y evalúe según el criterio de [valor razonable](#), de acuerdo a una estrategia de inversión o gestión del riesgo que la entidad tenga documentada, y se facilite internamente información sobre ese grupo, de acuerdo con el criterio de [valor razonable](#), al personal clave de la dirección de la entidad.

No podrán designarse en esta categoría, [instrumentos de patrimonio](#) que no coticen en un mercado activo y cuyo [valor razonable](#), no pueda ser determinado con fiabilidad.

Categoría 2

Inversiones Mantenido hasta el Vencimiento: Son AF no derivados, que cumplen con las siguientes condiciones:

- a) fechas de vencimientos fijas;
- b) cobros de cuantía fija o determinable; y
- c) la entidad tiene la intención y capacidad efectivas para conservarlos hasta el vencimiento.

Siempre que en el momento del reconocimiento inicial no hayan sido designados por la entidad como Activos Financieros a Valor Razonable con Cambio en Resultados (ahorro o desahorro), designados como Activos Financieros Disponibles para la Venta y los que cumplan la definición de Préstamos y Cuentas por Cobrar.

Penalidad: Una entidad no podrá clasificar ningún AF en la categoría 2 si, durante el ejercicio corriente o durante los dos anteriores, ha vendido o reclasificado una Inversión Mantenido hasta el Vencimiento, significativa respecto del total de inversiones de dicha categoría, a no ser que las ventas o reclasificaciones:

- a) hayan sido tan cercanas al vencimiento o a la fecha de rescate del AF (por ejemplo, antes de tres meses del vencimiento), que los cambios en las tasas de interés del mercado no hubieran tenido un efecto significativo en el [valor razonable](#) del AF;
- b) hayan ocurrido después de que la entidad, hubiere cobrado sustancialmente todo el principal original del AF a través de las amortizaciones previstas o mediante amortizaciones anticipadas; o
- c) hayan sido atribuibles a un suceso aislado que no esté sujeto al control de la entidad, que no sea recurrente y que no pueda ser razonablemente anticipado por la entidad.

Categoría 3

Préstamos y Cuentas por cobrar: Son AF **no derivados**, con cobros fijos o determinables, **que no se negocian en un mercado** activo y que son distintos de:

- a) los que la entidad tenga la intención de vender inmediatamente o en un futuro próximo, que serán clasificados como mantenidos para negociar y los que la entidad, en el momento del reconocimiento inicial, haya designado para su contabilización como Activos Financieros al Valor Razonable con Cambio en Resultados (ahorro o desahorro). Se entiende por venta planeada inmediata o en un futuro próximo, la que se espera poder efectuar dentro de los doce meses de incorporado el activo.
- b) los que la entidad designe en el momento de reconocimiento inicial como disponibles para la venta; y
- c) aquellos en los cuales el tenedor no pueda recuperar sustancialmente toda la inversión inicial, por circunstancias diferentes al deterioro crediticio, que serán clasificados como disponibles para la venta.

Categoría 4

Activos Financieros Disponibles para la Venta: Son AF no derivados, que se designan específicamente como disponibles para la venta o que no han sido clasificados en las categorías anteriores. Cuando una entidad en el reconocimiento inicial clasifique un AF en esta categoría, deberá contar con autorización de DIGECOG, la cual será otorgada previa fundamentación, en la que la entidad explique el motivo por el cual dada su estrategia respecto a estos activos, no resulta más apropiada la clasificación de los mismos en la categoría 1 “Activos Financieros al Valor Razonable con Cambio en Resultados (ahorro o desahorro)”.

Los [instrumentos de patrimonio](#) que no coticen en un mercado activo y cuyo [valor razonable](#), no pueda ser determinado con fiabilidad, se medirán al costo y formarán parte de esta categoría.

1.1.0.1.06 Medición inicial de los activos financieros

Fuente: NICSP 29, Párrafo 45 y G.A. Párrafos 82 y 106.

Al reconocer inicialmente un AF, una entidad lo medirá por su [valor razonable](#) más los [costos de transacción](#) que sean directamente atribuibles a la compra del mismo, excepto que se trate de un AF que se contabilice como Activo Financiero al Valor Razonable con Cambio en Resultados (ahorro o desahorro). En este último caso, se lo medirá al [valor razonable](#) y los [costos de transacción](#) serán considerados de inmediato en resultados (ahorro o desahorro) del período.

La mejor evidencia del [valor razonable](#) de un AF y de un IF en general, en el momento de su reconocimiento inicial y en una transacción con contraprestación, es el precio de la transacción (es decir, el [valor razonable](#) de la contraprestación entregada o recibida), a menos que el [valor razonable](#) de ese instrumento se pueda poner mejor de manifiesto, mediante la comparación con otras transacciones de mercado reales observadas sobre el mismo instrumento (es decir, sin modificar o presentar de diferente forma el mismo) o mediante una técnica de valoración cuyas variables incluyan solamente datos de mercados observables.

1.1.0.1.07 Costos de transacción

Fuente: NICSP 29, G.A. Párrafo 26.

Los [costos de transacción](#) **incluyen** honorarios y comisiones pagadas a los agentes (incluyendo a los empleados que actúen como agentes de venta), asesores, comisionistas e intermediarios, tasas establecidas por las agencias reguladoras y bolsas de valores, así como [impuestos](#) y otros derechos. Los [costos de transacción](#) **no incluyen** primas o descuentos sobre la deuda, costos financieros, costos internos de administración o costos de mantenimiento.

1.1.0.1.08 Medición del valor razonable

Fuente: NICSP 29, Párrafo 51, G.A. Párrafos 103, 106 y 112.
DIGECOG

Instrumentos con mercado activo:

Para la determinación del [valor razonable](#) de un IF al momento de su medición posterior (de resultar aplicable tal modalidad para el IF en cuestión), o en una transacción con contraprestación en el momento de su reconocimiento inicial, porque el precio de dicha transacción no resultó representativo del [valor razonable](#), se utilizarán en primer lugar los precios cotizados actuales en un mercado activo. Para los activos comprados o pasivos a emitir, se utilizará el precio comprador actual y para los activos a comprar o pasivos emitidos, el precio vendedor actual.

Para que un instrumento se pueda considerar como cotizado en un mercado activo, los precios de cotización deben estar fácil y regularmente disponibles a través de una bolsa, de promotores, de intermediarios financieros (corredores), de una institución sectorial, de un servicio de fijación de precios o de un organismo regulador, y esos precios reflejan transacciones de mercado reales que se producen regularmente, entre partes que actúan en situación de independencia mutua. El objetivo de determinar el [valor razonable](#) de un IF que se negocia en un mercado activo, es obtener el precio al cual se produciría la transacción con ese instrumento al final del periodo sobre el que se informa (es decir, sin modificar o reorganizar de diferente forma el instrumento en cuestión), dentro del mercado activo más ventajoso al cual tenga acceso inmediato la entidad.

Instrumentos sin mercado activo:

Si el mercado para un IF no es activo, la entidad establecerá el [valor razonable](#) utilizando una técnica de valoración. El objetivo de utilizar una técnica de valoración, es establecer cuál habría sido, en la fecha de medición, el precio de una transacción realizada en condiciones de independencia mutua y motivada por las consideraciones operativas normales.

Entre las técnicas de valoración se incluye:

- a) el uso de transacciones de mercado recientes entre partes interesadas y debidamente informadas que actúen en condiciones de independencia mutua, si estuvieran disponibles, teniendo en cuenta lo siguiente:

- i. Cuando los precios comprador y vendedor actuales no están disponibles, el precio de la transacción más reciente suministra evidencia del [valor razonable](#) actual, siempre que no haya habido un cambio significativo en las circunstancias económicas desde el momento de la transacción. Si las condiciones han cambiado desde el momento de la transacción (por ejemplo, un cambio en la tasa de interés libre de riesgo, posterior a la fecha del precio cotizado más reciente de un bono gubernamental), el [valor razonable](#) reflejará ese cambio en las condiciones en referencia a precios o tasas actuales cotizados para IF similares, según sea adecuado a cada caso;
 - ii. De forma similar, si la entidad puede demostrar que el precio de la última transacción no es el [valor razonable](#) (por ejemplo, porque refleja el importe que una entidad recibiría o pagaría en una transacción forzada, liquidación involuntaria o venta urgente), se ajustará ese precio.
- b) las referencias al [valor razonable](#) de otro IF sustancialmente igual;
 - c) el descuento de flujos de efectivo, a cuyos efectos se utilizarán una o más tasas de descuento iguales a las tasas de rentabilidad imperantes para IF, que tengan sustancialmente las mismas condiciones y características, incluyendo la calidad crediticia del instrumento, el período restante en el que la tasa de interés contractual es fija, los plazos de devolución del principal y la moneda en la cual se realizan los pagos;
 - d) los modelos de fijación de precios de opciones.

Si existiese una técnica de valoración comúnmente utilizada por los participantes en el mercado para fijar el precio de ese instrumento, y se hubiera demostrado que proporciona estimaciones fiables de los precios obtenidos en transacciones reales de mercado, la entidad utilizará esa técnica.

La técnica de valoración escogida hará uso, en el máximo grado, de informaciones obtenidas en el mercado, utilizando la menor cantidad posible de datos estimados por la entidad. Incorporará todos los factores que considerarían los participantes en el mercado para establecer el precio, y será coherente con las metodologías económicas generalmente aceptadas para calcular el precio de los IF.

La técnica de valoración utilizada deberá revisarse periódicamente, así como comprobar su validez utilizando precios procedentes de cualquier transacción reciente y observable de mercado sobre el mismo instrumento o que estén basados en cualquier dato de mercado observable y disponible.

La periodicidad de la revisión de la técnica de valoración utilizada, deberá ser al cierre de cada ejercicio que se informa.

1.1.0.1.09 Medición al costo amortizado

Fuente: NICSP 29, Párrafo 10.

[Costo amortizado](#) de un AF o de un PF es:

- a) el importe al que fue valorado inicialmente el AF o el PF; **menos**
- b) los reembolsos del principal; **más o menos, según proceda,**
- c) la imputación o amortización gradual acumulada, utilizando el [método de la tasa de interés efectiva](#), de cualquier diferencia existente entre el importe inicial y el valor de reembolso en el vencimiento; **menos**
- d) cualquier disminución por [deterioro de valor](#) o incobrabilidad.

[Método de la tasa de interés efectiva](#), es un método de cálculo del [costo amortizado](#) de un AF o un PF (o de un grupo de AF o PF) y de imputación del [ingreso](#) o [gasto](#) financiero a lo largo del período relevante. La tasa de interés efectiva es la tasa de descuento que iguala exactamente los flujos de efectivo por cobrar o por pagar estimados a lo largo de la vida esperada del IF, con el importe neto en libros del AF o PF.

Forma de calcular la tasa de interés efectiva

- a) Para calcular la tasa de interés efectiva, que es la tasa de descuento que iguala exactamente los flujos de efectivo por cobrar o por pagar estimados a lo largo de la vida esperada del IF, con el importe neto en libros del AF o PF, deberán estimarse los flujos de efectivo teniendo en cuenta:
 - i. todas las condiciones contractuales del IF (por ejemplo, pagos anticipados, rescates y opciones de compra o similares), pero no tendrá en cuenta las pérdidas crediticias futuras;
 - ii. todas las comisiones, puntos de interés pagados o recibidos por las partes del contrato, que integren la tasa de interés efectiva, así como los [costos de transacción](#) y cualquier otra prima o descuento.
- b) En los raros casos en que los flujos de efectivo o la vida esperada de un IF no puedan ser estimados con fiabilidad, se utilizarán los flujos de efectivo contractuales a lo largo del período contractual completo del IF.

1.1.0.1.10 Medición al costo

Fuente: NICSP 6, Párrafo 7.

Cuando un AF se valúe al costo y se trate de una inversión en un [instrumento de patrimonio](#), en caso que la entidad adquiera derechos a percibir o haya percibido en exceso de los resultados positivos netos (ahorros) acumulados de la entidad participada, surgidos después de la fecha de adquisición, dichos excesos se consideran una recuperación de la inversión y se reconocerán como una reducción del costo.

1.1.0.1.11 Medición posterior de los activos financieros

Fuente: NICSP 29, Párrafo 48.

Después del reconocimiento inicial, una entidad medirá los AF, incluyendo aquellos [instrumentos derivados](#) que sean activos, por sus [valores razonables](#), sin deducir los [costos de transacción](#) en que pueda incurrir en la disposición del activo, salvo para los siguientes AF:

- a) préstamos y cuentas por cobrar (tal como se los define en la política correspondiente), que se medirán al [costo amortizado](#) utilizando el [método de la tasa de interés efectiva](#);
- b) inversiones mantenidas hasta el vencimiento, (tal como se las define en la política correspondiente), que se medirán al [costo amortizado](#) utilizando el [método de la tasa de interés efectiva](#); y
- c) las inversiones en [instrumentos de patrimonio](#) que no tengan un precio de mercado cotizado de un mercado activo y cuyo [valor razonable](#) no pueda ser medido con fiabilidad, y los [instrumentos derivados](#) que estén vinculados a dichos [instrumentos de patrimonio](#) no cotizados y que deben ser liquidados mediante su entrega, que se medirán al costo.

En el MPCG sobre Contabilidad de Coberturas, se da tratamiento a la contabilidad de coberturas. Los AF que se designen como partidas cubiertas conforme dicho manual, se medirán de acuerdo con los requerimientos explicitados en el mismo.

1.1.0.1.12 Reclasificaciones de instrumentos financieros

Fuente: NICSP 29, Párrafos 53, 55, 57 a 60 y 63. DIGECOG.

- A. Una entidad **no podrá reclasificar:**
 - i. un [instrumento derivado](#) sacándolo de la categoría de los contabilizados al [valor razonable](#) con cambio en resultados (ahorro o desahorro), mientras esté en su poder o continúe emitido;
 - ii. un IF sacándolo de la categoría de contabilizados al [valor razonable](#) con cambio en resultados (ahorro o desahorro) si, en el momento del reconocimiento inicial, la entidad lo ha designado como contabilizado al [valor razonable](#) con cambio en resultados (ahorro o desahorro); ni
 - iii. un IF incluyéndolo en la categoría de los contabilizados al [valor razonable](#) con cambio en resultados (ahorro o desahorro), con posterioridad al reconocimiento inicial.
- B. Respecto de los AF, con previa autorización de la DIGECOG, una entidad **podrá reclasificar:**
 - i. Un AF que no se mantenga ya con la intención de venderlo o recomprarlo en un futuro inmediato o que no se mantenga más como parte de una cartera de IF que se gestionan conjuntamente y respecto de la que existía una evidencia de un patrón reciente de obtención de beneficios a corto plazo, sacándolo de la categoría de Activos Financieros a Valor Razonable con Cambio en Resultados (ahorro o desahorro)-, en las siguientes situaciones:
 - a) en el caso de un AF que no se hubiera ajustado a la definición de Préstamos y Cuentas por Cobrar (de no haberse requerido clasificar dicho AF como mantenido para negociar en el momento del reconocimiento inicial), solo ante circunstancias excepcionales. Se entiende por circunstancia excepcional, un

- hecho único que es inusual y que es altamente improbable que vuelva a ocurrir en el corto plazo. Dichas circunstancias excepcionales serán evaluadas por la DIGECOG y para los activos con vencimiento fijo, en forma complementaria, será condición que la entidad que solicita la autorización, tenga ahora la capacidad e intención de conservar el AF hasta su vencimiento, o
- b) en el caso de un AF que si se hubiera ajustado a la definición de Préstamos y Cuentas por cobrar (de no haberse requerido clasificar dicho AF como mantenido para negociar en el momento del reconocimiento inicial), en los casos en que la entidad tenga la intención y, además, la capacidad de conservar el AF hasta el vencimiento.
- ii. Un AF clasificado como Activo Financiero Disponible para la venta, y que sea un activo que se hubiera ajustado a la definición de Préstamos y Cuentas por cobrar (de no haberse clasificado dicho AF, como Activo Financiero Disponible para la Venta), sacándolo de la categoría de Activos Financieros Disponibles para la Venta (categoría 4) y pasándolo a la categoría de Préstamos y Cuentas por Cobrar (categoría 3), si la entidad tiene la intención, y además la capacidad, de conservar el AF hasta el vencimiento o hasta un futuro previsible. Se considerará que una entidad tiene la intención y capacidad de conservar el AF hasta un futuro previsible, si estima puede hacerlo por, al menos, un año.
- C. En cualquier reclasificación que implique sacar un AF de una categoría cuya medición se realiza a valor razonable (aun para aquellos casos en que se reclasifica hacia otra categoría a la cual también se le aplica valor razonable), el valor razonable a considerar para tal reclasificación, será el de la fecha de reclasificación (siendo en su caso dicho valor el nuevo a considerar como costo o costo amortizado según proceda).
- D. Si, como resultado de un cambio en la intención o en la capacidad para mantenerla, dejase de ser adecuado clasificar una inversión como Inversión Mantenido hasta el Vencimiento, la entidad **deberá** reclasificarla como un Activo Financiero Disponible para la Venta. En este caso todas las Inversiones Mantenido hasta el Vencimiento, que permanezcan a esa fecha en dicha categoría, serán alcanzadas por la reclasificación. La DIGECOG por PCP, determinará (complementariamente a lo ya mencionado en la definición de la categoría 2 de AF), cuando una venta o reclasificación cumple con las condiciones para forzar la reclasificación de toda la categoría de Inversiones Mantenido hasta el Vencimiento, hacia Activos Financieros Disponibles para la Venta y provocar la aplicación de la **penalidad** a la que se hace referencia en la definición de la Categoría 2 de AF.
- E. En el caso indicado:
- **en B.i.:** no se revertirá ningún ahorro o desahorro ya reconocido en el resultado del período (ahorro o desahorro);
 - **en B.ii.:** cualquier pérdida o ganancia (con excepción de las pérdidas por deterioro de valor) anterior en ese activo que se haya reconocido directamente en el patrimonio, se reconocerá de la siguiente manera:

- a) En el caso de un AF con un **vencimiento fijo**:
 - i. la pérdida o ganancia se amortizará contra el resultado del ejercicio (ahorro o desahorro) a lo largo de la vida restante de la inversión mantenida hasta el vencimiento, utilizando el [método de la tasa de interés efectiva](#);
 - ii. cualquier diferencia entre el nuevo [costo amortizado](#) y el importe al vencimiento se amortizará a lo largo de la vida restante del AF utilizando el [método de la tasa de interés efectiva](#), de forma similar a la amortización de una prima o un descuento;
 - iii. si el AF sufriese posteriormente un [deterioro de valor](#), cualquier pérdida o ganancia que hubiera sido reconocida directamente en el patrimonio, se reconocerá en el resultado del ejercicio (ahorro o desahorro);
- b) En el caso de un AF que **no tenga un vencimiento fijo**:
 - i. la pérdida o ganancia permanecerá en el patrimonio hasta que el AF sea vendido o se disponga del mismo por otra vía, momento en el que se reconocerá en el resultado del ejercicio (ahorro o desahorro);
 - ii. si el AF sufriese posteriormente un [deterioro de valor](#), cualquier pérdida o ganancia previa que hubiese sido reconocida directamente en el patrimonio, se reconocerá en el resultado del ejercicio (ahorro o desahorro).
- **en D:** el AF se reconocerá a su [valor razonable](#) a la fecha de la reclasificación y la diferencia entre su [importe en libros](#) (calculado previo devengamiento hasta la fecha de reclasificación, de los intereses conforme al [costo amortizado](#), de las [diferencias de cambio](#) y [deterioro de valor](#)) y su [valor razonable](#), se contabilizará en patrimonio, hasta que el AF sea vendido o se disponga del mismo por otra vía, momento en el que se reconocerá en el resultado del ejercicio (ahorro o desahorro).

1.1.0.1.13 Disponibilidad de una medida de valor razonable para activos y pasivos financieros medidos a costo

Fuente: NICSP 29, Párrafo 62.

Si se llegase a disponer de una medida fiable del [valor razonable](#) de un AF o PF para el que no estaba disponible previamente, y fuera obligatorio medir dicho activo o pasivo al [valor razonable](#), el activo o pasivo se medirá de nuevo al [valor razonable](#) a esa fecha y la diferencia entre el valor libros y el nuevo valor razonable, tendrá el tratamiento de cualquier diferencia de variación de [valor razonable](#) conforme se trata en los MPCG de Ingresos y MPCG de Gastos.

1.1.0.1.14 Tratamiento de activos y pasivos financieros medidos a valor razonable, que pasan a ser medidos a costo amortizado o costo

Fuente: NICSP 29, Párrafo 63.
DIGECOG

En los siguientes casos:

- a) cuando se produce un cambio en la intención o en la capacidad de la entidad, que da lugar a una reclasificación autorizada por la DIGECOG, desde una categoría a [valor razonable](#) hacia una categoría que debe ser medida a [costo amortizado](#) o coste;
- b) porque ya no se disponga de una medida fiable del [valor razonable](#) para ese activo o PF; o
- c) cuando hubieran transcurrido los “dos períodos precedentes” a los que hace referencia la “Penalidad” mencionada en la Categoría 2 de AF,

el AF o PF en cuestión, deberá pasar a medirse al costo o al [costo amortizado](#) en lugar de al [valor razonable](#). En tales casos se remedirá el [valor razonable](#) a esa fecha (o en su caso a la fecha de la última medida confiable de [valor razonable](#) disponible) y será tal importe el que se convierta en su nuevo costo o [costo amortizado](#).

En caso de tratarse de instrumentos que son AF, cualquier resultado que previamente se hubiera reconocido directamente en patrimonio, se contabilizará de la siguiente forma:

- a) En el caso de un AF **con un vencimiento fijo**:
 - i. La ganancia o pérdida se llevará al resultado del período (ahorro o desahorro), a lo largo de la vida restante de la inversión mantenida hasta el vencimiento, utilizando el [método de la tasa de interés efectiva](#);
 - ii. Cualquier diferencia entre el nuevo [costo amortizado](#) y el importe al vencimiento, se amortizará también a lo largo de la vida restante del AF utilizando el [método de la tasa de interés efectiva](#), de forma similar a la amortización de una prima o un descuento;
 - iii. Si el AF sufriese posteriormente un [deterioro de valor](#), cualquier ganancia o pérdida que hubiera sido reconocido directamente en el patrimonio, se reconocerá en el resultado del período (ahorro o desahorro), aunque el AF no haya sido dado de baja.
- b) En el caso de un AF **que no tenga un vencimiento fijo**:
 - i. La ganancia o pérdida permanecerá en patrimonio, hasta que el AF sea vendido o se disponga del mismo por otra vía, momento en el que se reconocerá en el resultado del período (ahorro o desahorro);
 - ii. Si el AF sufriese posteriormente un [deterioro de valor](#), cualquier ganancia o pérdida que hubiera sido reconocida directamente en el patrimonio, se reconocerá en el resultado del período (ahorro o desahorro), aunque el AF no haya sido dado de baja.

1.1.0.1.15 Baja en cuentas de un activo financiero

Fuente: NICSP 29, Párrafos 17 y 40.

La [baja en cuentas](#) de un AF es la eliminación de un AF (o parte del mismo) previamente reconocido en el ESF.

En la confección de [Estados Financieros Consolidados](#), todo lo prescrito en el presente MPCG en relación a la [baja en cuentas](#) de AF, se aplicará a los importes consolidados. Por lo tanto primero una entidad consolidará todas las [entidades controladas](#) de acuerdo con las normas aplicables y luego analizará si procede la mencionada [baja en cuentas](#).

Toda [baja en cuentas](#) de AF que provenga de operatorias de [compras y ventas convencionales](#), se contabilizará por la fecha de contratación, conforme a lo previamente definido para tal tipo de contabilidad en el presente Manual.

1.1.0.1.16 Análisis referido a si la evaluación de una posible baja en cuentas de un activo financiero, lo involucra en parte o en su integridad

Fuente: NICSP 29, Párrafo 18.

Antes de evaluar si, y en qué medida, procede la [baja en cuentas](#) de un AF, se deberá determinar si dicha evaluación debería realizarse para el AF considerado en su totalidad o para parte del mismo. A tales efectos:

- a) Las evaluaciones para determinar si procede la [baja en cuentas](#) se aplicarán a **una parte** del AF (o de un grupo de AF similares) si, y solo si, la parte del activo que se considera para la [baja en cuentas](#) cumple alguna de las tres condiciones siguientes:
 - i. La parte abarca únicamente flujos de efectivo específicamente identificados de un AF (o de un grupo de AF similares). Por ejemplo, cuando una entidad realice una segregación de un importe representativo del interés que otorgue a la contraparte el derecho de recibir los flujos de efectivo por intereses pero no los flujos derivados del principal de un instrumento de deuda, las evaluaciones se aplicarán a los flujos de efectivo por intereses;
 - ii. La parte comprende solo una participación proporcional completa (prorrata) de los flujos de efectivo del AF (o del grupo de AF similares). Por ejemplo, cuando una entidad realice un acuerdo por el que la contraparte obtenga el derecho a una cuota del 90 por ciento de los flujos de efectivo totales de un instrumento de deuda, las evaluaciones se aplicarán al 90 por ciento de dichos flujos de efectivo. Si existiese más de una contraparte, no se requiere que cada una de ellas tenga una participación proporcional en los flujos de efectivo, siempre que la entidad que transfiere tenga una participación proporcional completa;
 - iii. La parte comprende una cuota proporcional completa (prorrata) de flujos de efectivo específicamente identificados del AF (o del grupo de AF similares). Por ejemplo, cuando una entidad realice un acuerdo por el que la contraparte obtenga el derecho a una cuota del 90 por ciento de los flujos de efectivo totales de un AF, las evaluaciones se aplicarán al 90 por ciento de dichos flujos de efectivo. Si existiese más de una contraparte, no se requiere que cada una de ellas tenga una participación proporcional en los flujos de efectivo específicamente identificados, siempre que la entidad que transfiere tenga una participación proporcional completa.
- b) En cualquier otro caso, las evaluaciones se aplicarán al AF (o al grupo de AF similares) **en su integridad**. Por ejemplo, cuando una entidad transfiera (i) el

derecho al primer o al último 90 por ciento de los cobros de un AF (o de un grupo de AF), o (ii) el derecho al 90 por ciento de los flujos de efectivo de un grupo de cuentas por cobrar, pero otorgue una garantía para compensar al comprador por las pérdidas crediticias hasta el 8 por ciento del principal de las cuentas por cobrar, las evaluaciones se aplicarán al AF (o al grupo de AF similares) en su integridad.

En adelante en lo relativo a la [baja en cuentas](#) de AF y salvo aclaración en contrario, se utilizará el término **AF**, para referirse en forma indistinta al AF en su **integridad** o a **una parte** del mismo.

1.1.0.1.17 Procedencia de la baja en cuentas de un activo financiero

Fuente: NICSP 29, Párrafo 19.

La [baja en cuentas](#) procederá cuando:

- a) expiren los derechos contractuales sobre los flujos de efectivo del AF o se renuncie a ellos; o
- b) se **transfiera** el AF, siempre que la cesión cumpla con los requisitos para la [baja en cuentas](#).

1.1.0.1.18 Transferencia de activos financieros

Fuente: NICSP 29, Párrafos 20 y 21.

Se considera que una entidad ha transferido un AF, cuando:

- a) ha transferido los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo del AF; o
- b) conserva los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo del AF ("activo original"), pero asume la obligación contractual de pagar los flujos de efectivo a una o más entidades ("perceptores posibles").

En el caso del punto b. anterior, se considerará que el activo ha sido transferido, en tanto la entidad cumpla con las siguientes tres condiciones:

- a) no tenga obligación de pagar ningún importe a los perceptores posibles, a menos que cobre importes equivalentes del activo original (los anticipos a corto plazo hechos por la entidad, con el derecho de recuperación del importe más en su caso intereses devengado a tasas de mercado no violan esta condición) ;
- b) tenga prohibido, según las condiciones del contrato de transferencia, la venta o la pignoración (prenda) del activo original, salvo como garantía de pago de los flujos de efectivo comprometidos con los eventuales perceptores;

- c) tenga la obligación de remitir cualquier flujo de efectivo que cobre en nombre de los posibles perceptores sin retraso significativo, cumpliendo con lo siguiente:
- i. la entidad no está facultada para reinvertir los flujos de efectivo excepto que se trate de inversiones en efectivo o equivalente de efectivo durante el corto período de liquidación (desde la fecha de cobro a la fecha de remisión); y
 - ii. el rendimiento que se obtenga producto de la inversión de dicho flujo de efectivo, también deba ser remitido a los posibles perceptores.

1.1.0.1.19 Tratamiento de los distintos tipos de transferencias de activos financieros

Fuente: NICSP 29, Párrafos 22, 23, 25 a 27 y 31.

Cuando se transfiera un AF se deberá evaluar en qué medida la entidad retiene los riesgos y los beneficios inherentes a la propiedad del AF, comparando la exposición, antes y después de la transferencia, a la variación en los importes y en el calendario de los flujos de efectivo netos del activo transferido. En tal sentido:

- a) si la entidad transfiere de manera sustancial los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad de un AF, **lo dará de [baja en cuentas](#)** y reconocerá de forma separada, como activos o pasivos, cualesquiera derechos y obligaciones creados o conservados en la transferencia. Dentro de estas bajas se debe considerar lo siguiente:
- i. Si se conserva el derecho de administración del AF a cambio de una comisión, se reconocerá un activo o un pasivo por tal contrato de servicio de administración del AF, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - Si no espera que la comisión a recibir compense adecuadamente a la entidad por la prestación de este servicio (o no se ha especificado ninguna comisión), se reconocerá un pasivo por la obligación de administración del AF, que se medirá por su [valor razonable](#);
 - Si se espera que la comisión a recibir sea superior a una adecuada compensación por la prestación de este servicio de administración del AF, se reconocerá un activo por los derechos de administración. En este caso, si la entidad conserva para sí los derechos sobre parte del activo en cuestión a consecuencia del servicio de administración del mismo, para determinar tanto el valor del activo por dichos derechos de administración como el cargo a resultado (ahorro o desahorro) producto de la cesión, el valor libros del activo se distribuirá entre la parte que continúa y la que se da de baja en función del [valor razonable](#) de cada parte, entendiendo que los derechos que se retienen son la parte del activo que continúa.
 - ii. Si el AF transferido se da de baja totalmente pero la transferencia conlleva la obtención de un nuevo AF o la asunción de un nuevo PF, o un pasivo por prestación del servicio de administración del AF, se reconocerá el nuevo AF, el nuevo PF o el nuevo pasivo por la obligación de administración a sus [valores razonables](#);
 - iii. Si el activo transferido es parte de un AF mayor (por ejemplo, cuando una entidad transfiere los flujos de efectivo por intereses que forman

parte de un instrumento de deuda) y la parte transferida cumple con los requisitos para la [baja en cuentas](#) en su integridad, el [importe en libros](#) del activo mayor se distribuirá entre la parte que continúa reconociéndose y la parte que se haya dado de baja, en función de los [valores razonables](#) relativos de dichas partes en la fecha de la transferencia.

- b) si la entidad retiene de manera sustancial los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad de dicho activo, entonces por **no cumplirse los requisitos para la [baja en cuentas](#)**, continuará reconociéndose el activo transferido en su integridad, y se reconocerá un PF por la contraprestación recibida. En períodos posteriores, la entidad reconocerá cualquier [ingreso](#) por el activo transferido y cualquier [gasto](#) incurrido por el PF;
- c) si la entidad no transfiere ni conserva de manera sustancial los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del AF, entonces deberá determinar si ha retenido el control sobre el mismo. El que la entidad haya retenido o no el control del activo transferido, dependerá de la capacidad del receptor de la transferencia para venderlo, por lo cual la entidad no habrá conservado el control cuando el receptor tenga la capacidad práctica de venderlo en su integridad a una tercera parte no relacionada y sea capaz de ejercerla unilateralmente y sin necesidad de imponer restricciones adicionales sobre la transferencia. En cualquier otro caso, la entidad habrá conservado el control. Una vez determinado si ha conservado o no el control:
 - i. si se determina que no ha conservado el control, dará de baja el AF y reconocerá de forma separada, como activos o pasivos, cualesquiera derechos u obligaciones creados o conservados por efecto de la cesión -siendo de aplicación lo mencionado en los puntos i. a iii. del ítem a)- ; o
 - ii. si ha retenido el control, continuará reconociendo el AF en la medida de su **implicación continuada**, o sea la medida en que está expuesta a cambios de valor del activo transferido.

1.1.0.1.20 Baja en cuenta de parte de un activo financiero

Fuente: NICSP 29, Párrafos 29 y 30.

Si el activo transferido es parte de un activo mayor y la parte transferida cumple con los requisitos para la [baja en cuentas](#) en su integridad, el anterior [importe en libros](#) del AF mayor se distribuirá entre la parte que continúa reconociéndose y la parte que se haya dado de baja, en función de los [valores razonables](#) relativos de cada una de dichas partes a la fecha de la transferencia. A estos efectos un activo conservado a consecuencia de la prestación del servicio de administración del AF, se tratará como una parte que continúa reconociéndose.

Cuando una entidad distribuye el [importe en libros](#) previo de un AF mayor, entre la parte que seguirá siendo reconocida y la parte que se da de baja, necesita determinar el [valor razonable](#) de la parte que continuará reconociendo. A tal efecto tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando la entidad tenga una experiencia histórica de venta de partes de AF similares a la que continúa reconociendo, o existan transacciones de

mercado para dichas partes, los precios recientes de las transacciones realizadas proporcionan la mejor estimación del [valor razonable](#);

- b) Cuando por el contrario no existan precios cotizados ni transacciones de mercado recientes que ayuden a determinar el [valor razonable](#) de las partes que continúan siendo reconocidas en una transacción de intercambio, la mejor estimación del [valor razonable](#) será la diferencia entre el [valor razonable](#) del AF mayor, considerado en su conjunto, y la contraprestación recibida del receptor de la transferencia por la parte que se da de [baja en cuentas](#).

1.1.0.1.21 Transferencias en las que no se transfiere ni conservan sustancialmente los riesgos y ventajas del activo transferido y se conserva el control

Fuente: NICSP 29, Párrafos 32 a 37.

Si una entidad no transfiere ni conserva sustancialmente todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad de un activo transferido y conserva el control sobre éste, debe continuar reconociendo el activo transferido en la medida de su **implicación continuada**. La medida de la implicación continuada de la entidad en el activo transferido, es la medida en que está expuesta a cambios de valor del activo transferido.

- a) Cuando la implicación continuada de la entidad tome la forma de:
- i. **garantía del activo transferido:** el importe de la implicación continuada de la entidad será el menor entre:
 1. el importe del activo; y
 2. el importe máximo de la contraprestación recibida que la entidad podría ser requerida a devolver (“el importe de la garantía”).
 - ii. **una opción comprada o emitida (o ambas) sobre el activo transferido:** la cuantía de la implicación continuada de la entidad será el importe del activo transferido, que la entidad pueda volver a comprar. Sin embargo, en el caso de una opción de venta emitida sobre un activo que se mida a su [valor razonable](#), el importe de la implicación continuada de la entidad estará limitado al menor entre el [valor razonable](#) del activo transferido y el precio de ejercicio de la opción.
 - iii. **una opción que se liquide en efectivo, o una cláusula similar sobre el activo transferido:** la cuantía de la implicación continuada se medirá de la misma forma que si se tratase de opciones no liquidadas en efectivo, tal como se establece en el apartado ii. anterior.
- b) Cuando una entidad continúe reconociendo un activo en la medida de su implicación continuada, reconocerá también un pasivo asociado, debiéndose medir tanto el activo transferido como el pasivo asociado sobre una base que refleje los derechos y obligaciones que la entidad haya conservado. El pasivo asociado se medirá de forma que el neto entre los [importes en libros](#) del activo transferido y del pasivo asociado sea:
- i. el [costo amortizado](#) de los derechos y obligaciones conservados por la entidad, si el activo transferido se mide al [costo amortizado](#); o

- ii. igual al [valor razonable](#) de los derechos y obligaciones conservados por la entidad, cuando se midan independientemente, si el activo transferido se mide por el [valor razonable](#).

A los efectos de la realización de mediciones posteriores, los cambios reconocidos en el [valor razonable](#) del activo transferido y del pasivo asociado se contabilizarán de manera coherente, imputando los resultados conforme a lo tratado para imputación de variaciones de [valor razonable](#) de AF y PF indicado en los MPCG de Ingresos y MPCG de Gastos y no podrán ser compensados entre sí.

- c) La entidad seguirá reconociendo cualquier [ingreso](#) que surja del activo transferido, en la medida de su implicación continuada, y reconocerá cualquier [gasto](#) incurrido por causa del pasivo asociado;
- d) Si la implicación continuada de una entidad es únicamente sobre una parte de un AF, la entidad imputará el importe previo en libros del AF entre la parte que continúa reconociendo, bajo la implicación continuada, y la parte que ha dejado de reconocer, a partir de los [valores razonables](#) relativos de esas partes en la fecha de transferencia;
- e) Si el activo transferido se midiese al [costo amortizado](#), la opción de designar un PF como contabilizado como Pasivo Financiero al Valor Razonable con Cambio en Resultados (ahorro o desahorro) del período, no será aplicable al pasivo asociado.

1.1.0.1.22 Transferencias con garantías distintas al efectivo

Fuente: NICSP 29, Párrafo 39.

Si en cualquier tipo de transferencia, el transferidor otorgase garantías distintas del efectivo (tales como instrumentos de deuda o de patrimonio) al receptor de la transferencia, la contabilización de la garantía por ambas partes dependerá de si la parte receptora tiene el derecho a vender o volver a pignorar la garantía y de si la primera ha incurrido en incumplimiento. Ambos contabilizarán la garantía de la siguiente forma:

- a) Si el receptor de la transferencia tuviese, por contrato o costumbre, el derecho de vender o volver a pignorar la garantía, el transferidor reclasificará el activo en su ESF (por ejemplo, como un activo prestado, un [instrumento de patrimonio](#) pignorado o una cuenta por cobrar recomprada) separadamente de otros activos;
- b) Si el receptor de la transferencia vendiese la garantía pignorada, reconocerá los [ingresos](#) procedentes de la venta y un pasivo medido a su [valor razonable](#)— por su obligación de devolver la garantía;
- c) Si el transferidor incumpliese de acuerdo con los términos del contrato y dejase de estar capacitado para rescatar la garantía, la dará de [baja en cuentas](#) y el receptor de la transferencia la reconocerá como su activo medido inicialmente al [valor razonable](#), o, si ya la hubiese vendido, dará de baja su obligación de devolver la garantía;

- d) Excepto por lo dispuesto en el apartado c), el transferidor continuará registrando la garantía como su activo y el receptor de la transferencia no reconocerá la garantía como un activo.

1.1.0.1.23 Deterioro del valor e incobrabilidad de activos financieros

Fuente: NICSP 29, Párrafos 68 y 70.

Un AF o un grupo de ellos estará deteriorado, y se habrá producido una pérdida por [deterioro de valor](#) si, y solo si, existe **evidencia objetiva del deterioro** como consecuencia de uno o más eventos que hayan ocurrido **después del reconocimiento inicial** del activo (un “evento que causa la pérdida”) y ese evento, eventos o combinación de diversos eventos causantes de la pérdida, tienen un impacto sobre los flujos de efectivo futuros estimados del AF o del grupo de ellos, que **pueda ser estimado con fiabilidad**.

Las pérdidas esperadas como **resultado de eventos futuros**, sea cual fuere su probabilidad, **no se reconocerán**.

La **evidencia objetiva de que un activo o un grupo de AF están deteriorados**, incluye la información observable que requiera la atención del tenedor del activo, sobre los siguientes eventos que causan la pérdida:

- a) dificultades financieras significativas del emisor o del obligado;
- b) infracciones de las cláusulas contractuales, tales como incumplimientos o moras en el pago de los intereses o el principal;
- c) el prestamista, por razones económicas o legales relacionadas con dificultades financieras del prestatario, le otorga concesiones o ventajas que no habría otorgado bajo otras circunstancias;
- d) es probable que el prestatario entre en quiebra o en otra forma de reorganización financiera;
- e) la desaparición de un mercado activo para el AF en cuestión, debido a dificultades financieras;
- f) los datos observables indican que desde el reconocimiento inicial de un grupo de AF existe una disminución medible en sus flujos futuros estimados e efectivo, aunque no pueda todavía identificársela con AF individuales del grupo, incluyendo entre tales datos:
 - i. cambios adversos en el estado de los prestatarios incluidos en el grupo (por ejemplo, un número creciente de retrasos en los pago);
o
 - ii. condiciones económicas locales o nacionales que se correlacionen con incumplimientos en los activos del grupo (por ejemplo, un incremento en la tasa de desempleo en el área geográfica de los prestatarios, un descenso en los precios del café para préstamos concedidos a productores de café, o cambios adversos en las condiciones del sector que afecten a los prestatarios del grupo).

Además de los eventos previamente indicados, en el caso de inversiones en [instrumentos de patrimonio](#), son sucesos que configuran evidencia objetiva de deterioro:

- a) el contar con información sobre cambios significativos que, con un efecto adverso, hayan tenido lugar en el entorno tecnológico, de mercado, económico o legal en el que opere el emisor del [instrumento de patrimonio](#) y que indiquen que el costo de la inversión realizada en dicho instrumento puede no ser recuperable; o
- b) un descenso significativo o prolongado en el valor razonable de una inversión en un instrumento de patrimonio por debajo de su costo.

1.1.0.1.24 Eventos que no califican por sí solos como evidencia objetiva del deterioro de activos financieros

Fuente: NICSP 29, Párrafo 69.

Los eventos que no califican, por sí solos, para ser evidencia de deterioros son:

- a) la desaparición de un mercado activo debido a la discontinuación de la comercialización pública de los IF;
- b) la rebaja en la calificación crediticia de una entidad (si bien puede ser indicativa del deterioro cuando se la considere junto con otra información disponible); y
- c) un descenso del [valor razonable](#) de un AF por debajo de su costo o [costo amortizado](#), no es necesariamente evidencia de [deterioro de valor](#) (por ejemplo, un descenso en el [valor razonable](#) de un instrumento de deuda como consecuencia de un incremento en la tasa de interés libre de riesgo).

1.1.0.1.25 Utilización del juicio experto de la entidad en las estimaciones de pérdidas por deterioro de activos financieros

Fuente: NICSP 29, Párrafo 71 y G.A. Párrafo 122.

Cuando los datos que se requieren para la estimación del importe de la pérdida por [deterioro de valor](#) de un AF son limitados o no son relevantes, la entidad podrá utilizar su juicio experto, para estimar el importe de cualquier pérdida por [deterioro de valor](#) a través de estimaciones razonables, teniendo en cuenta cuando dicho juicio experto se aplique a la evaluación de grupos de AF, lo siguiente:

- a) los flujos futuros se estimarán sobre la base de la experiencia de las pérdidas históricas, para activos con características de riesgo de crédito similares a las del grupo;

- b) si no se cuenta con experiencia propia en evaluar deterioros o sea inexistente o insuficiente, se utilizarán las experiencias de grupos similares de AF que puedan ser comparables;
- c) la experiencia de pérdidas históricas se ajustará sobre la base de datos observables, a fin de reflejar el efecto de las condiciones actuales, que no afectaron al período del que se ha extraído la experiencia histórica, así como para suprimir los efectos de condiciones del período histórico que no existen en la actualidad;
- d) las estimaciones de los cambios en los flujos de efectivo futuros reflejarán y serán coherentes con las direcciones de los cambios producidos en datos observables que se vayan produciendo período a período (cambios en las tasas de desempleo, precios de los inmuebles, precios de las materias primas cotizadas, evolución de los pagos u otros factores que son indicativos de la existencia de pérdidas);
- e) la metodología y las hipótesis utilizadas para estimar los flujos de efectivo futuros se revisarán periódicamente, con el fin de reducir cualquier diferencia entre las pérdidas estimadas y la experiencia de pérdidas reales.

1.1.0.1.26 Medición del deterioro para los Activos Financieros medidos al costo amortizado

Fuente: NICSP 29, Párrafos 72 a 74.

Cuando exista evidencia objetiva de que se ha incurrido en una pérdida por [deterioro de valor](#) de préstamos, de cuentas por cobrar o de inversiones mantenidas hasta el vencimiento que se contabilizan al [costo amortizado](#), el importe de la pérdida se medirá como la diferencia entre el [importe en libros](#) del activo y el valor presente de los flujos de efectivo futuros estimados (excluyendo las pérdidas crediticias futuras en las que no se haya incurrido), descontados con la tasa de interés efectiva original del AF (es decir, la tasa de interés efectiva computada en el momento del reconocimiento inicial). El [importe en libros](#) del activo se reducirá mediante una cuenta correctora. El importe de la pérdida se reconocerá en el resultado (ahorro o desahorro) del periodo.

Una entidad evaluará primero si existe evidencia objetiva individual de [deterioro de valor](#) para AF que sean individualmente significativos, e individual o colectivamente para grupos de AF que no sean individualmente significativos.

Si una entidad determina que no existe evidencia objetiva de [deterioro de valor](#) para un AF que haya evaluado individualmente, ya sea significativo o no, incluirá al activo en un grupo de AF con similares características de riesgo de crédito, y evaluará su [deterioro de valor](#) de forma colectiva. Los activos que hayan sido individualmente evaluados por deterioro y para los cuales se haya reconocido o se continúe reconociendo una pérdida por deterioro, no se incluirán en la evaluación colectiva del deterioro.

Si, en periodos posteriores, el importe de la pérdida por [deterioro de valor](#) disminuyese y la disminución pudiera ser objetivamente relacionada con un suceso

posterior al reconocimiento del deterioro (tal como una mejora en la calificación crediticia del deudor), la pérdida por deterioro reconocida previamente será revertida, ya sea directamente o mediante el ajuste de la cuenta correctora que se haya utilizado. La reversión no dará lugar a un [importe en libros](#) del AF que exceda al [costo amortizado](#) que habría sido determinado, si no se hubiese contabilizado la pérdida por [deterioro de valor](#) en la fecha de reversión.

1.1.0.1.27 Medición del deterioro para los activos financieros medidos al costo

Fuente: NICSP 29, Párrafo 75.

Cuando exista evidencia objetiva de que se ha incurrido en una pérdida por [deterioro de valor](#) sobre un [instrumento de patrimonio](#) no cotizado, que no se contabiliza al [valor razonable](#) porque éste no puede ser medido con fiabilidad, o sobre un [instrumento derivado](#) al que esté vinculado y que deba ser liquidado mediante la entrega de dichos [instrumentos de patrimonio](#) no cotizado, el importe de la pérdida por [deterioro de valor](#) será la diferencia entre el [importe en libros](#) del AF y el valor presente de los flujos de efectivo futuros estimados, descontados con la tasa actual de rentabilidad del mercado para AF similares. Dichas pérdidas por deterioro no podrán revertirse.

1.1.0.1.28 Medición del deterioro para los Activos Financieros Disponibles para la Venta

Fuente: NICSP 29, Párrafos 76 a 79.

Cuando un descenso en el [valor razonable](#) de un AF disponible para la venta haya sido reconocido directamente en el patrimonio y exista evidencia objetiva de que el activo ha sufrido deterioro, la pérdida acumulada que haya sido reconocida directamente en el patrimonio se eliminará del mismo y se reconocerá en el resultado (ahorro o desahorro) del periodo, aunque el AF no haya sido dado de baja.

El importe de la pérdida acumulada que haya sido eliminado del patrimonio y reconocido en el resultado (ahorro o desahorro) del periodo de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, será la diferencia entre el costo de adquisición (neto de cualquier reembolso del principal o amortización del mismo) y el [valor razonable](#) actual, menos cualquier pérdida por [deterioro de valor](#) de ese AF previamente reconocida en el resultado (ahorro o desahorro) del periodo.

Las pérdidas por [deterioro de valor](#) reconocidas en el resultado (ahorro o desahorro) del periodo, que correspondan a la inversión en un [instrumento de patrimonio](#) clasificado como disponible para la venta, no se revertirán a través del resultado (ahorro o desahorro) del periodo.

Si en un periodo posterior, el [valor razonable](#) de un instrumento de deuda clasificado como disponible para la venta se incrementase, y este incremento pudiese ser objetivamente relacionado con un suceso ocurrido después que la pérdida por [deterioro de valor](#) fuese reconocida en el resultado (ahorro o

desahorro) del periodo, tal pérdida se revertirá reconociendo el importe de la reversión en el resultado (ahorro o desahorro) del periodo.

1.1.0.1.29 Alcance, periodicidad y oportunidad de la revisión de valor de los activos financieros por deterioro

Fuente: NICSP 29, Párrafo 67.

Todos los AF, excepto los de la Categoría 1, estarán sujetos a revisión por [deterioro de valor](#), por lo cual deberá evaluarse al final de cada período sobre el que se informa, si existe evidencia objetiva de que un AF o un grupo de ellos estén deteriorados.

1.1.0.1.30 Reconocimiento de la disminución de valor por deterioro de activos financieros

Fuente: NICSP 29, Párrafo 72.
DIGECOG.

La disminución de valor del valor libros de los AF por deterioro, se reconocerá por cuenta correctora para los AF que deben ser medidos al [costo amortizado](#) y en forma directa para los AF de la categoría 4 “AF disponibles para la venta”. No obstante:

- a) para las inversiones a ser mantenidas hasta el vencimiento y para los préstamos y cuentas por cobrar, se efectuará el devengamiento conforme al [costo amortizado](#) a la tasa original del activo y se incrementará la cuenta correctora por deterioro para llegar al [importe en libros](#) que debe ser reconocido una vez computado el deterioro (excepto que se cuente con autorización de la DIGECOG, para no seguir devengando intereses a la tasa original en la forma indicada).
- b) para los instrumentos de deuda que deban ser medidos al [valor razonable](#) en la categoría “4” de Activos Financieros Disponibles para la Venta se realizará en forma separada el asiento de registro del devengamiento de intereses conforme al método del [costo amortizado](#) y de las diferencias de cambio, del asiento de registro del deterioro (excepto que se cuente con autorización de la DIGECOG, para no seguir devengando intereses a la tasa original en la forma indicada).

2. Aspectos específicos

Las políticas sobre aspectos específicos que se desarrollan a continuación, resultan complementarias a las desarrolladas previamente en la sección de “generalidades”, excepto para aquellos IF explícitamente fuera del alcance de tales “generalidades” (sea en lo referido exclusivamente a presentación o también en lo referido a medición y reconocimiento). Para dichos IF, resultan aplicables (en

aquellas generalidades para las que fueron excluidos), exclusivamente las políticas desarrolladas en esta sección de “aspectos específicos”.

Efectivo y equivalente de efectivo

1.1.0.2.01 Alcance del efectivo y sus equivalentes

Fuente: NICSP 2, Párrafos 8, 9 Y 57.
DIGECOG

El **efectivo** comprende el dinero en caja y los depósitos bancarios a la vista, mientras que los **equivalentes al efectivo** son inversiones a corto plazo de gran liquidez, que son fácilmente convertibles en importes determinados de efectivo y que están sujetos a un riesgo insignificante de cambios en su valor. Para los depósitos a plazo esta condición se cumple, solo si tiene un vencimiento próximo de tres meses o menos, desde la fecha de adquisición

Para que inversiones como las descritas puedan ser consideradas como **equivalentes al efectivo**, se tienen que mantener con el fin cumplir con los compromisos de pago a corto plazo, más que para inversión u otros fines.

Por lo tanto, una inversión se considera como **equivalente al efectivo** sólo si se cumplen ambas condiciones.

Las participaciones en el patrimonio de otras entidades u otros AF distintos del efectivo y de los depósitos a plazo, se excluyen de los equivalentes al efectivo a menos que sean, sustancialmente, equivalentes al efectivo por cumplir las dos condiciones mencionadas. Tal podría ser el caso de participaciones en un fondo mutuo, fácilmente liquidables por venta o rescatables a un valor determinado en efectivo, sujetas a riesgo insignificante de cambio de valor y que se mantienen para cumplir compromisos de pago a corto plazo.

Al momento en que la entidad determine si una inversión cumple con los requisitos para ser considerada **equivalente al efectivo**, realizará una evaluación de todos los elementos mencionados. Esto es, medirá su liquidez (convertibilidad en dinero) y su riesgo insignificante de cambio de valor, así como la intención con la que lo mantiene (cumplir con los compromisos de pago en lugar de invertir). Sin embargo ninguna entidad podrá clasificar como Inversiones en lugar de cómo equivalentes al efectivo, colocaciones a plazo con un vencimiento de tres meses o menos, desde la fecha de adquisición sin autorización previa de la DIGECOG.

El efectivo y los equivalentes al efectivo integran la **categoría (1)** de Activos Financieros al Valor Razonable con Cambio en Resultados (ahorro o desahorro), pues se entiende que la intención de utilizarlos para cumplir compromisos de pagos, es equivalente a la intención de negociarlos (activos mantenidos para negociar). La medición de su [valor razonable](#) se realizará conforme a lo siguiente:

- a) El efectivo disponible en el ente o en bancos, incluyendo en este caso el que se encuentre depositado en la Caja Única, **se computará a su valor nominal**;

- b) Los depósitos a plazo se medirán en forma posterior a su constitución (en tanto les corresponda su clasificación como equivalentes al efectivo) por el capital impuesto más los intereses devengados, hasta la fecha de medición. Esta medición se considera una expresión adecuada del [valor razonable](#) del instrumento;
- c) Si hubiere instrumentos que cotizan en un mercado activo y califican para su inclusión como equivalentes al efectivo, se medirán por su precio cotizado;
- d) Los instrumentos como fondos mutuos rescatables al primer requerimiento, que cumplen con las características para ser considerados equivalentes al efectivo, se medirán por el precio informado al cual podría realizarse su rescate al momento de la medición.

La [moneda funcional](#) será la de curso legal del país. La misma refleja las transacciones, sucesos y condiciones que subyacen y son relevantes para la misma.

Las partidas monetarias en [moneda extranjera](#) se convertirán a la [moneda funcional](#) utilizando la tasa de cambio (tipo comprador) de la fecha de cierre de los EE.FF.

Inversiones Financieras

1.1.0.2.02 Títulos valores a valor razonable

Fuente: DIGECOG.

Las inversiones financieras en títulos valores a [valor razonable](#) que se correspondan con [instrumentos de patrimonio](#), no incluyen las participaciones en [entidades controladas](#), [asociadas](#) o entidades sometidas a [control conjunto](#), excepto que las PCG de la sección que les da tratamiento en el presente Manual, indiquen dicho tratamiento (por ejemplo porque existe la intención de enajenarlas dentro de los doce meses posteriores al cierre del período por el que se informa).

La DIGECOG por medio de PCP, determinará respecto de las inversiones financieras en instrumentos no derivados que deban medirse a [valor razonable](#), la metodología para que las entidades tenedoras de dichas inversiones, en oportunidad de la medición posterior a su adquisición:

- a) Conozcan los mercados de referencia admitidos para la valuación a través de precios cotizados en mercados activos, de tales instrumentos.
- b) Si son entidades emisoras bajo normativa de la DIGECOG, coordinen con este órgano rector y con el resto de las entidades emisoras, a fin de que exista homogeneidad respecto a las mediciones de [valor razonable](#) a través de precios cotizados en mercados activos, que consideran para IF idénticos.
- c) Cuenten con una publicación oficial de [valores razonables](#) obtenidos de la observación de precios cotizados en mercados activos, para cada uno de

los instrumentos de la deuda pública emitidos por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y otros emisores/instrumentos de deuda del Sector Público Dominicano para los que tal observación es posible, a fin de realizar sus mediciones contables en forma homogénea.

- d) Los modelos de valoración admitidos a fin de determinar el [valor razonable](#) de instrumentos de las características señaladas, cuando los mismos no puedan ser medidos a [valor razonable](#) a través de la observación de precios cotizados en mercados activos, conforme a lo mencionado en los puntos anteriores.
- e) El modo en que cada emisor revisará la técnica de valoración encaminada a determinar el [valor razonable](#), por un mecanismo diferente de la observación de precios cotizados en un mercado activo y el modo en que comprobará su validez, utilizando precios procedentes de cualquier transacción reciente y observable de mercado sobre el mismo instrumento, o que estén basados en cualquier dato de mercado observable y disponible.
- f) El valor (al menos) de las siguientes variables a ser tenidas en cuenta en la aplicación de los modelos por parte de los emisores:
 - i. Valor temporal del dinero (tasas de interés básica o libres de riesgo)
 - ii. Tipos de cambio.
- g) Los protocolos que tienen que seguir los emisores para la designación de AF en la categoría 1 (Activos Financieros a Valor Razonable con Cambio en Resultados (ahorro o desahorro) designados).

1.1.0.2.03 Títulos valores a costo amortizado

Fuente: DIGECOG.

Los títulos valores a [costo amortizado](#) son inversiones a ser mantenidas hasta el vencimiento (categoría 2). Ninguna AF que sea clasificado como préstamos y cuentas por cobrar (categoría 3), podrá ser incluido como título valor a [costo amortizado](#) dentro de las inversiones financieras.

Las mediciones al [costo amortizado](#), deben realizarse sobre la base del [método de la tasa de interés efectiva](#), de modo que la tasa de rendimiento de cada AF que se mide conforme al [costo amortizado](#), resulte igual en cada período por el que se informa.

Por PCP la DIGECOG establecerá la forma en que se realizarán estos devengamientos y en particular si el devengamiento de los [ingresos](#) por intereses a ser reconocidos, en el período que transcurre entre un pago que se perciba por el instrumento y el siguiente o entre su adquisición y el primer pago que se percibirá por el instrumento con posterioridad a su adquisición, se hace sobre una base lineal o exponencial. No será admisible la utilización de un devengamiento lineal en los casos mencionados (entre pago y pago del instrumento o entre su adquisición y primer pago posterior a la misma) si tal medición lleva a una distorsión significativa, que impida afirmar que resulta virtualmente igual en los hechos la tasa de

rendimiento que se reconoce para un instrumento, para cada período en que se informa.

1.1.0.2.04 Características de las inversiones financieras en instrumentos derivados

Fuente: NICSP 29, Párrafo 10.

Un [instrumento derivado](#) (o derivado) es un IF que cumple con las tres características siguientes:

- a) su valor cambia en respuesta a los cambios en una tasa de interés especificada, en el precio de un IF, en el de una materia prima cotizada, en una tasa de cambio, en un índice de precios o de tasas de interés, en una calificación o índice de carácter crediticio o en función de otra variable, que en el caso de no ser financiera, no sea específica para una de las partes del contrato (usualmente se denomina “subyacente” a esta variable);
- b) no requiere una inversión inicial neta, o bien requiere una inversión inferior a la que se requeriría para otros tipos de contratos, en los que se podría esperar una respuesta similar ante cambios en las condiciones de mercado; y
- c) se liquida en una fecha futura.

Son los tipos más usuales de [instrumentos financieros derivados](#) las opciones, forward y futuros y los swaps en tanto el subyacente sea una variable financiera, si bien conforme lo definido en las “generalidades”, pueden existir derivados sobre subyacentes no financieros que cumplan los requisitos para ser tratados como [instrumentos financieros derivados](#).

1.1.0.2.05 Instrumentos financieros derivados – Reconocimiento y medición

Fuente: NICSP 29 Párrafo 10.

Los [instrumentos financieros derivados](#) (o contratos derivados con subyacente no financiero pero que deben ser considerados [instrumentos financieros derivados](#) conforme a lo definido en la sección de generalidades), se mantienen con fines de negociación o con fines de cobertura de riesgo. Sin embargo tal como se indica en el MPCG sobre Contabilidad de Coberturas, no todos los derivados mantenidos por el emisor con el fin de cobertura de riesgo, califican para una **contabilidad de coberturas**, pues muchos de estos no cumplen las condiciones para ser una cobertura eficaz.

Con el alcance mencionado en el párrafo anterior, la medición inicial y posterior de los [instrumentos financieros derivados](#), sea que estos son mantenidos por la entidad:

- a) para negociar (los cuales serán clasificados en la categoría (1) de Activos Financieros a Valor Razonable con Cambio en Resultados (ahorro o

desahorro) –o como Pasivos Financieros al Valor Razonable con Cambio en Resultados-;

- b) para cobertura de riesgos pero no califican para una **contabilidad de coberturas** (los cuales también serán clasificados en la categoría (1) de AF como “Activos Financieros a Valor Razonable con Cambio en Resultados –o como Pasivos Financieros al Valor Razonable con Cambio en Resultados-;
- c) para cobertura de riesgos pero que califican como cobertura eficaz a los fines de aplicar **contabilidad de coberturas**.

Se realizará al [valor razonable](#) siguiendo los lineamientos establecidos en el presente MPCG, para la medición inicial y posterior de AF de la categoría (1) “Activos Financieros a Valor Razonable con Cambio en Resultados (ahorro o desahorro)”.

1.1.0.2.06 Instrumentos financieros derivados – Derivados implícitos

Fuente: NICSP 29, Párrafos 11 a 13.

Un derivado implícito, es un componente de un IF híbrido (combinado) que también incluye un contrato principal no derivado (denominado en lo sucesivo anfitrión), cuyo efecto es que algunos de los flujos de efectivo del instrumento combinado varían de forma similar al derivado, considerado de forma independiente. Un derivado implícito provoca que algunos o todos los flujos de efectivo que de otra manera serían requeridos por el contrato se modifiquen de acuerdo con una tasa de interés especificada, el precio de un IF, el de una materia prima cotizada, una tasa de cambio, un índice de precios o de tasas de interés, una calificación u otro índice de carácter crediticio, o en función de otra variable, que en el caso de no ser financiera no sea específica para una de las partes del contrato.

Un derivado que se adjunte a un IF pero que sea contractualmente transferible de manera independiente o tenga una contraparte distinta a la del instrumento, no es un derivado implícito sino un IF separado.

Si un contrato anfitrión fuese un AF y contuviese uno o más derivados implícitos, la emisora designará todo el contrato híbrido (combinado) como un Activo Financiero al Valor Razonable con Cambio en Resultados (ahorro o desahorro) a menos que:

- a) el derivado o derivados implícitos no modifiquen de forma significativa los flujos de efectivo que, en otro caso, habría generado el contrato; o
- b) resulte claro, con un pequeño análisis o sin él, que al considerar por primera vez un instrumento híbrido (combinado) similar, está prohibida la separación del derivado o derivados implícitos; como en el caso de una opción de pago anticipada implícita en un préstamo, que permita que el prestatario (tenedor de la opción), reembolse por anticipado el préstamo por una cantidad aproximadamente igual a su [costo amortizado](#).

En los casos a) o b) anteriores, el AF anfitrión, será clasificado según corresponda dentro de inversiones financieras –no derivadas- o en cuentas a cobrar, conforme a las características del contrato anfitrión, aplicándose al mismo las políticas contables que correspondan a los AF de su clase.

1.1.0.2.07 Instrumentos financieros al costo

Fuente: NICSP 29, Párrafos 10 y 48.

Las inversiones en [instrumentos de patrimonio](#) en tanto no correspondan a participaciones en [entidades controladas](#), [asociadas](#) y entidades sometidas [control conjunto](#), que no tengan un precio de mercado cotizado de un mercado activo y cuyo [valor razonable](#) no pueda ser medido con fiabilidad, y los [instrumentos derivados](#) que estén vinculados a dichos [instrumentos de patrimonio](#) no cotizados y que deben ser liquidados mediante su entrega, se medirán al costo.

En oportunidad de la finalización de cada período por el que se informa cada entidad verificará que se mantenga la condición de imposibilidad de medición fiable del [valor razonable](#) de estos instrumentos, procediendo a aplicar las políticas contables correspondientes indicadas en la sección de “generalidades” del presente MPCG en caso que tal imposibilidad haya cesado.

Cuentas a cobrar

1.1.0.2.08 Impuestos, contribuciones sociales y otros ingresos sin contraprestación a cobrar distintos de transferencias

Fuente: NICSP 23, Párrafos 31, 42, 67 y 68, F.C. 26 y
NICSP 28, G.A. 21.
DIGECOG

Una cuenta a cobrar por [impuestos](#), contribuciones sociales y otros [ingresos sin contraprestación](#) (distintos de [transferencias](#)), se reconocerá sí y solo sí:

- a) Es probable que fluyan a la entidad beneficios económicos futuros o un potencial de servicio asociados con el activo; y
- b) El [valor razonable](#) del activo pueda ser medido con fiabilidad.

Estos elementos se evaluarán conforme a lo siguiente:

- A) Los activos que surgen de transacciones impositivas se miden por la mejor estimación de la entrada de recursos a la entidad, por lo cual la diferencia entre dicha estimación y la recaudación real dará origen a las cuentas por cobrar impositivas, cuyo monto será reconocido como **medición al costo** de dicha cuenta por cobrar;
- B) Definición del [hecho imponible](#) y mejor estimación del activo impositivo: la DIGECOG deberá elaborar un programa conjunto con la entidad con competencia en administración y/o recaudación tributaria correspondiente, para que en base a la normativa de la República (incluyendo la vigente a nivel

Municipal), se identifiquen a través de PCP los [hechos impositivos](#) para cada uno de los [impuestos](#) aplicados en el país, a efectos de proceder a su reconocimiento contable (devengamiento), así como las mejores estimaciones para la incorporación del activo producto del devengamiento del [impuesto](#) (Impuestos a cobrar);

- C) Los modelos de estimación para medir la entrada del activo impositivo deberán tener en cuenta:
- a) que la legislación fiscal otorgue a los contribuyentes un período para presentar las declaraciones que sea mayor al que se permite al gobierno para la publicación de los EEFF;
 - b) que los contribuyentes no presenten las declaraciones en el momento oportuno;
 - c) la valoración de activos no monetarios para propósitos de evaluaciones fiscales;
 - d) las complejidades en la legislación fiscal que requieran períodos prolongados para evaluar [impuestos](#) adeudados por ciertos contribuyentes;
 - e) el potencial de que los costos financieros y políticos de hacer cumplir de forma rigurosa la legislación fiscal y recaudar todos los [impuestos](#) legalmente adeudados al gobierno pueda sobrepasar los beneficios recibidos;
 - f) el momento de los cobros procedentes de los contribuyentes, las declaraciones hechas por los mismos y las relaciones de los [impuestos](#) por cobrar con otros eventos en la economía;
 - g) la posibilidad de utilizar, por ejemplo, modelos estadísticos basados en el historial de recaudación de un [impuesto](#) concreto en períodos anteriores, en los casos que exista una separación entre el momento del [hecho impositivo](#) y el cobro de los [impuestos](#);
 - h) que la legislación fiscal permita a los contribuyentes diferir el pago de algunos [impuestos](#); y
 - i) una variedad de circunstancias particulares de [impuestos](#) y jurisdicciones individuales.
- D) Reconocimiento de cuentas por cobrar por contribuciones sociales: la DIGECOG deberá elaborar un programa conjunto con la entidad con competencia en administración y/o recaudación de contribuciones sociales, para que en base a la normativa de la República (incluyendo eventual normativa vigente a nivel Municipal), se identifiquen a través de PCP las distintas contribuciones sociales, su consideración como transacciones con o sin contraprestación y cuáles son los pasivos asociados a las mismas en caso que sean percibidas para planes de seguridad social, a efectos de proceder a su reconocimiento contable, así como a fines de determinar la forma de realizara las mejores estimaciones para la incorporación del activo producto

del devengamiento de dichas contribuciones sociales (Contribuciones Sociales a Cobrar) y eventuales pasivos asociados;

En caso de pactarse el reconocimiento de un derecho a favor de la emisora, por [impuestos](#), contribuciones sociales y otros [ingresos sin contraprestación](#) a cobrar distintos de [transferencias](#), e:

- a) instrumentarse el mismo bajo alguna modalidad contractual (con el sentido amplio que en este MPCG adquiere el término contractual - como por ejemplo un plan de pagos otorgado por la entidad respecto de una deuda impositiva reconocida por un contribuyente-); y
- b) consistir este derecho en que la entidad recibirá del obligado un AF;

El derecho en cuestión, se considerará que cumple con los requisitos para contabilizar una cuenta por cobrar. Dicha cuenta por cobrar se contabilizará inicialmente por su [valor razonable](#), aplicándosele lo indicado en la sección de “generalidades” del presente MPCG y de corresponder también, las políticas aplicables al tipo de AF a ser recibido, según lo indicado en esta sección de “aspectos específicos” y en particular según lo indicado para [préstamos en condiciones favorables](#) otorgados.

Las políticas contables sobre deterioro de AF del presente manual serán aplicables a las partidas de [impuestos](#), contribuciones sociales y otros [ingresos sin contraprestación](#) a cobrar, distintos de [transferencias](#).

1.1.0.2.09 Transferencias a cobrar

Fuente: NICSP 23, Párrafos 32, 35, 42, 79 y 83, y
NICSP 29, G.A. Párrafo 112.
DIGECOG.

Una cuenta a cobrar por [transferencias](#), se reconocerá sí y solo sí:

- a) Es **probable** que fluyan a la entidad beneficios económicos futuros o un potencial de servicio asociados con el activo; y
- b) El [valor razonable](#) del activo pueda ser medido con fiabilidad.

Estos elementos se evaluarán conforme MPCG de Ingresos, que da tratamiento a los [ingresos sin contraprestación](#), así como a los activos y pasivos asociados a los mismos.

Una entrada de recursos es **probable** cuando es más posible que ocurra a que no. La entidad basa esta determinación en su experiencia en el pasado con tipos similares de flujos de recursos y en sus expectativas con respecto al transferidor. Por ejemplo, cuando:

- a) un gobierno acuerda transferir fondos a una entidad del sector público (entidad que informa),

- b) el acuerdo es un [acuerdo vinculante](#), y
- c) el gobierno tiene un historial de transferir los recursos acordados,

Es probable que la entrada tenga lugar, a pesar de que los fondos no hayan sido transferidos en la fecha de presentación.

Las [transferencias](#) satisfacen la definición de un activo, cuando la entidad controla los recursos como consecuencia de un suceso pasado (la transferencia) y espera recibir beneficios económicos o potencial de servicio futuros de esos recursos. Las [transferencias](#) satisfacen los criterios para ser reconocidas como un activo cuando es probable que la entrada de recursos ocurra y su [valor razonable](#) pueda ser medido con fiabilidad. En ciertas circunstancias, tal como cuando un acreedor condona un pasivo, puede surgir una disminución en el [importe en libros](#) de un pasivo previamente reconocido. En estos casos, en lugar de reconocer un activo como resultado de la transferencia, la entidad disminuirá el [importe en libros](#) del pasivo

Todas las [transferencias](#) en las que los recursos a ingresar a la entidad cumplen con las condiciones como para ser consideradas activos y a su vez sean AF, se reconocerán inicialmente por su [valor razonable](#), conforme a lo indicado en la sección de “generalidades” del presente MPCG y de resultar aplicables también, conforme a las políticas aplicables al tipo de AF a ser recibido, según lo indicado en la sección de “aspectos específicos” y en particular según lo indicado para [préstamos en condiciones favorables](#) otorgados.

Sin embargo una cuenta por cobrar a corto plazo por [transferencias](#) que consista en el derecho de la emisora a recibir efectivo, sin tasa de interés establecida, se medirá por el importe nominal a recibir, si el efecto del descuento no es importante en términos relativos. La DIGECOG establecerá por PCP, el criterio para determinar cuando el efecto del descuento es importante en términos relativos.

En caso que la cuenta por cobrar no sea de corto plazo, la misma será reclasificada dentro del grupo de AF “préstamos”.

Las políticas contables sobre deterioro de AF del presente manual serán aplicables a las [transferencias](#) a cobrar.

1.1.0.2.10 Ingresos con contraprestación a cobrar

Fuente: NICSP 9, Párrafo 16
 NICSP 16, Párrafo 81
 NICSP 17, Párrafo 87
 NICSP 23, Párrafo 11
 NICSP 29, G.A. Párrafo 112
 NICSP 31, Párrafo 115
 DIGECOG

En la mayoría de los casos, la contrapartida de una transacción con contraprestación revestirá la forma de efectivo o equivalentes al efectivo, y por tanto el [ingreso](#) se medirá por la cantidad de efectivo o equivalentes al efectivo,

recibidos o por recibir. No obstante, cuando la entrada de efectivo o de equivalentes al efectivo se difiera en el tiempo, el [valor razonable](#) de la contrapartida puede ser menor que la cantidad nominal de efectivo cobrada o por cobrar.

Excepto cuando se trate de ingresos por disposiciones de [Propiedades de Inversión](#), elementos de [Propiedades Planta, y Equipo](#) y [Activos Intangibles](#), cuando la transacción incluye efectivamente una transacción financiera, el [valor razonable](#) de la contrapartida se determinará (en tanto cumpla con la condición de ser AF), por medio del descuento de todos los cobros futuros, utilizando una tasa de interés imputada para la actualización. La tasa de interés imputada a la operación será, de entre las dos siguientes, la que mejor se pueda determinar:

- a) o bien, la tasa vigente para un instrumento similar cuya calificación crediticia sea parecida a la que tiene el cliente que lo acepta;
- b) o bien, la tasa de interés que iguala el nominal del instrumento utilizado, debidamente descontado, al precio al contado de los bienes o servicios vendidos.

Por PCP, la DIGECOG establecerá los criterios para definir las tasas a utilizar en el caso a) y para evaluar si la tasa calculada en el caso b) corresponde a tasas representativas de condiciones de mercado a la fecha de la operación, o por el contrario, si la operación tiene un componente de [préstamo en condiciones favorables](#) otorgado, que debe dar lugar al reconocimiento de una transferencia a favor del comprador.

La contraprestación por cobrar que cumpla con las características para ser AF y derive de la disposición de una [Propiedad de Inversión](#), de un elemento de [Propiedades, Planta y Equipo](#) o de un [Activo Intangible](#), será el [valor razonable](#) del AF recibido. La contraprestación recibida, será reconocida inicialmente al equivalente de su precio de contado. La diferencia entre el importe nominal de la contraprestación y el equivalente al precio de contado, se reconocerá como un [ingreso](#) por intereses según lo indicado en el MPCG de Ingresos. Por PCP, la DIGECOG establecerá los criterios para calcular el equivalente al precio de contado, teniendo en cuenta que las tasas que se utilicen para tal fin sean representativas de condiciones de mercado a la fecha de la operación.

Independientemente de lo antes señalado, todas las cuentas por cobrar por transacciones con contraprestación en tanto sean corto plazo, sin tasa de interés establecida, se medirán por el importe de la factura original, si el efecto del descuento no es importante en términos relativos. La DIGECOG establecerá por PCP, el criterio para determinar cuando el efecto del descuento es importante en términos relativos.

Si una cuenta a cobrar a corto plazo, sin tasa de interés establecida, es pagada por anticipado y se concede un descuento por pronto pago sobre el monto de la factura, dicho descuento será considerado un descuento comercial y será imputado como resultado (gasto) del momento en que tal descuento se otorgue. Sin embargo si la factura original ya contiene las cláusulas de pago anticipado con descuento y el precio neto de factura es el precio sin descuento o por pago a plazo, se considerará que dicha factura es una factura con tasa de interés establecida.

1.1.0.2.11 Anticipos financieros a corto plazo

Fuente: NICSP 29, G.A. Párrafo 112.
DIGECOG

Las cuentas por cobrar por anticipos financieros en tanto sean corto plazo, sin tasa de interés establecida, se medirán por el importe del derecho original, si el efecto del descuento no es importante en términos relativos. La DIGECOG establecerá por PCP, el criterio para determinar cuando el efecto del descuento es importante en términos relativos.

En tanto no cumplan dicha condición, se reclasificarán dentro del grupo de AF “préstamos” y serán tratados conforme a lo que corresponde para ese tipo de AF en este MPCG, y en particular conforme lo establecido para los [préstamos en condiciones favorables](#) otorgados.

1.1.0.2.12 Préstamos en condiciones favorables

Fuente: NICSP 29, G.A. Párrafo 84 a 90.
DIGECOG.

Los [préstamos en condiciones favorables](#) se conceden a o reciben por la entidad por debajo de las condiciones de mercado. Son ejemplos de [préstamos en condiciones favorables](#) los concedidos por las entidades a países en desarrollo, granjas pequeñas, a estudiantes para estudiantes idóneos, para la universidad o educación superior y préstamos hipotecarios concedidos a familias con ingresos reducidos.

La concesión de un [préstamo en condiciones favorables](#) no es la condonación de la deuda por parte de la entidad. La distinción es importante, porque afecta a si las condiciones por debajo del mercado se consideran en el reconocimiento o medición inicial de préstamo, en lugar de como parte de una medición posterior o [baja en cuentas](#).

Mientras que la intención de un [préstamo en condiciones favorables](#) desde el comienzo es proporcionar recursos por debajo de las condiciones del mercado, una condonación de una deuda surge de préstamos inicialmente concedidos a condiciones de mercado en los que la intención de alguna de las partes del préstamo ha cambiado posteriormente a su emisión inicial. Si por ejemplo, el gobierno presta dinero a una entidad no lucrativa con la intención de que el dinero se reembolse por completo en condiciones de mercado y luego condona una porción de la deuda, el gobierno dará de baja posteriormente parte del préstamo. Esto no es un [préstamo en condiciones favorables](#) dado que la intención del préstamo en su inicio era proporcionar crédito a una entidad a tasa de interés de mercado.

En los [préstamos en condiciones favorables](#) concedidos, el precio de la transacción a los efectos de reconocimiento inicial del préstamo no se considerará en general, su [valor razonable](#). Asimismo en el reconocimiento inicial, la emisora analizará la substancia del préstamo concedido en cada una de sus partes integrantes, evaluando si conforme a dicha sustancia, el [préstamo en condiciones favorables](#),

es de hecho un préstamo, una subvención, una [contribución de los propietarios](#) o una combinación de estos.

La porción respecto de la cual pueda determinarse que es [contribución de los propietarios](#) en una participada, se contabilizará conforme a las políticas del MPCG sobre Patrimonio. La porción que es una subvención entregada y por ende un [gasto](#), se contabilizará conforme a las políticas del MPCG de Gastos. La parte de la transacción que se ha determinado que es un préstamo, se reconocerá inicialmente conforme a las técnicas de valoración descritas en la sección de “generalidades” del presente MPCG y de ser aplicables, conforme también o en forma sustituta a las políticas aplicables a ese tipo de AF entregado, según lo indicado en la sección de “aspectos específicos” del presente MPCG.

Después del reconocimiento inicial a su [valor razonable](#), el préstamo será clasificado en la categoría de AF que corresponda y para su medición posterior se aplicará lo indicado para tal categoría.

La DIGECOG, dictará las PCP a efectos de asegurar que tanto las variables a ser consideradas para aplicar las técnicas de valoración, así como las técnicas de valoración en sí mismas, que se utilicen para calcular el [valor razonable](#) de los [préstamos en condiciones favorables](#) otorgados en su medición inicial y, cuando corresponda, en sus mediciones posteriores, sean homogéneas entre todas las entidades que aplican estas políticas.

1.1.0.2.13 Préstamos que forman parte de una inversión neta en una participada

Fuente: NICSP 6, Párrafo 13.

Las partidas monetarias que una entidad pueda tener a cobrar en una participada, en tanto estas partidas no tengan liquidación contemplada, ni es probable que se produzca la misma en un futuro previsible, serán consideradas una parte de la inversión neta de la entidad en esa participada. Entre estas partidas monetarias pueden estar incluidos préstamos o cuentas a cobrar a largo plazo, pero no se incluyen las cuentas de deudores comerciales. Tampoco se incluyen las partidas por cobrar a largo plazo para las que existan garantías adecuadas, tales como los préstamos garantizados.

En tanto estas partidas pertenezcan a [entidades controladas](#), [asociadas](#) o entidades sometidas a [control conjunto](#), tendrán el tratamiento que se indica en la sección de Inversiones Patrimoniales del presente MPCG.

El hecho de que por sus características un préstamo o cuenta por cobrar haya sido clasificado como parte de la inversión neta en una [entidad controlada](#), [asociada](#) o entidades sometida a [control conjunto](#), no dispensa la aplicación de las políticas sobre deterioro de AF del presente MPCG.

Si partidas de las características señaladas, no pertenecen a [entidades controladas](#), [asociadas](#) o entidades sometidas a [control conjunto](#), seguirán siendo tratadas y clasificadas como préstamos y cuentas por cobrar.

1.1.0.2.14 Arrendamientos financieros – Políticas aplicables e identificación

Fuente: NICSP 29, Párrafo 2.

Excepto por las políticas de la sección “generalidades” relacionadas con la [baja en cuentas](#) de AF y [deterioro de valor](#) e incobrabilidad de AF, el resto de las políticas señaladas en “generalidades” no serán de aplicación para los derechos y obligaciones surgidos de los contratos de arrendamiento.

Las características a tener en cuenta para clasificar los arrendamientos como [arrendamientos financieros](#) consisten en el cumplimiento de uno o más de los siguientes requisitos:

- a) las transacciones y demás sucesos han de ser analizados teniendo en cuenta su significado financiero esencial, y no solamente en consideración a su forma legal. Mientras la forma legal de un acuerdo de arrendamiento puede significar que el arrendatario no adquiera la titularidad jurídica sobre el bien arrendado, en el caso de un [arrendamientos financieros](#) su fondo económico y realidad financiera implican que el arrendatario adquiere los beneficios económicos o potencial de servicio derivados del uso del activo arrendado durante la mayor parte de su vida económica, contrayendo al hacerlo, como contraprestación por tal derecho, una obligación de pago aproximadamente igual al inicio del arrendamiento, al [valor razonable](#) del activo más las cargas financieras correspondientes;
- b) el arrendamiento transfiere la propiedad del activo al arrendatario al finalizar el plazo del arrendamiento;
- c) el arrendatario tiene la opción de comprar el activo a un precio que se espera que sea suficientemente inferior al valor razonable en el momento en que la opción sea tomada, de modo que, al inicio del arrendamiento, se prevea con razonable certeza que tal opción será ejercida;
- d) el plazo del arrendamiento cubre la mayor parte de la vida económica del activo (esta circunstancia opera incluso en caso de que la propiedad no vaya a ser transferida al final de la operación);
- e) al inicio del arrendamiento, el valor presente de los pagos mínimos por el arrendamiento es equivalente, al menos, al [valor razonable](#) del activo objeto de la operación;
- f) los activos arrendados son de una naturaleza tan especializada que sólo el arrendatario tiene la posibilidad de usarlos sin realizar en ellos modificaciones importantes;
- g) los bienes arrendados no pueden ser fácilmente reemplazados por otros bienes;
- h) si el arrendatario puede cancelar el contrato de arrendamiento, y las pérdidas sufridas por el arrendador a causa de tal cancelación fueran asumidas por el arrendatario;
- i) las pérdidas (desahorros) o ganancias (ahorros) derivadas de las fluctuaciones en el [valor razonable](#) del importe residual recaen sobre el arrendatario; y/o
- j) el arrendatario tiene la posibilidad de prorrogar el arrendamiento durante un segundo período, con unos pagos por tal concepto que son sustancialmente inferiores a los habituales del mercado.

1.1.0.2.15 Cuentas por cobrar por arrendamientos financieros

Fuente: NICSP 13, Párrafos 8, 48, 50, 55 y 58.

Las entidades en tanto actúen en calidad de arrendadores en un [arrendamiento financiero](#), deben reconocer las cuentas por cobrar por cuotas de [arrendamiento financiero](#) como activos en su ESF. Estos activos figurarán dentro de las cuentas por cobrar y al solo efecto de su clasificación dentro de las mismas, serán incluidas en los préstamos. Se medirán por un importe igual al de la inversión neta en el arrendamiento.

La inversión neta en el [arrendamiento financiero](#), equivaldrá a la [inversión bruta en el arrendamiento](#) descontada a la **tasa de interés implícita** en el mismo.

Por su parte la [inversión bruta en un arrendamiento financiero](#) se define como la suma de:

- a) los pagos mínimos a recibir por el [arrendamiento financiero](#); y
- b) cualquier valor residual no garantizado que corresponda al arrendador.

Los **pagos mínimos a recibir por el [arrendamiento financiero](#)** son los pagos que, durante el plazo del arrendamiento, se requiere, o puede requerirse, que haga el arrendatario, excluyendo las cuotas de carácter contingente, los costos de los servicios y, en su caso, los [impuestos](#) a pagar por el arrendador y a rembolsar a éste, junto con, cualquier importe garantizado por él mismo, por un tercero vinculado con él o por un tercero independiente que tenga la capacidad financiera de atender las obligaciones asumidas bajo la garantía.

Si el arrendatario posee la opción de comprar el activo a un precio que se espera sea suficientemente más reducido que el [valor razonable](#) del activo en el momento en que la opción sea ejercitable, de forma que, al inicio del arrendamiento, se puede prever con razonable certeza que la opción será ejercida, los **pagos mínimos por el arrendamiento** comprenderán los pagos mínimos a satisfacer en el plazo del mismo hasta la fecha esperada de ejercicio de la citada opción de compra y el pago necesario para ejercerla.

El **valor residual no garantizado** es, para el arrendador, la parte del valor residual que no haya sido garantizada por el arrendatario o por un tercero no relacionado con el arrendatario, que tal tercero hubiera tenido la capacidad de atender en virtud de la garantía.

La **tasa de interés implícita** por su parte es la tasa de descuento que, al inicio del arrendamiento, produce que **el valor presente de:**

- a) los pagos mínimos a recibir por el [arrendamiento financiero](#); y
- b) cualquier valor residual no garantizado

se iguale con la suma de:

- a) el [valor razonable](#) del activo arrendado; y

- b) cualquier **costo directo inicial** del arrendador en tanto el mismo no sea también productor y distribuidos de los bienes objeto del arrendamiento. Se entienden por **costos directos iniciales** a:
- i) todos los costos incrementales directamente imputables a la negociación y contratación del arrendamiento (como por ejemplo comisiones, honorarios jurídicos) en que haya incurrido el arrendador; y
 - ii) todos los costos internos que son **incrementales y directamente** atribuibles a la negociación y contratación del arrendamiento, en que haya incurrido el arrendador, con exclusión de los costos estructura indirectos (tales como los incurridos por un equipo de ventas y comercialización).

En ningún caso reconocerá un arrendador, que es a su vez productor o distribuidor del bien objeto del arrendamiento, a los efectos del cálculo de la tasa de interés implícita, costo directo inicial alguno.

En forma regular, el arrendador revisará las estimaciones de los valores residuales no garantizados, usados al computar la [inversión bruta del arrendador](#) en un arrendamiento. Si se hubiera producido una reducción permanente en la estimación del valor residual no garantizado, se procederá a revisar la distribución del [ingreso](#) financiero no acumulado (o devengado) y cualquier reducción respecto a cantidades ya acumuladas (o devengadas) será reconocida inmediatamente en ahorro/desahorro del período.

La **tasa de interés implícita** del arrendamiento, debe resultar en una tasa de interés de mercado. Para el caso que no lo fuere (por ejemplo por el hecho de que el arrendador que no es a su vez productor o distribuidor del bien objeto del arrendamiento, otorgue un subsidio implícito en la tasa o por el hecho de que el arrendador que si es productor o distribuidor del bien, busque atraer clientes a través de esa tasa de interés menor), el valor presente de:

- a) los pagos mínimos a recibir por el [arrendamiento financiero](#); y
- b) cualquier valor residual no garantizado.

Se calcularán utilizando una tasa de interés de mercado.

En estos casos la diferencia entre el valor actual así calculado y la suma de:

- a) el [valor razonable](#) del activo arrendado; y
- b) cualquier **costo directo inicial** del arrendador en tanto el mismo no sea también productor y distribuidos de los bienes objeto del arrendamiento,

Tendrá el siguiente tratamiento:

- a) En caso de arrendadores que no son productores o distribuidores del bien objeto del arrendamiento, se tratará como un gasto (subsidio entregado);
- b) En caso de arrendadores que son productores o distribuidores del bien objeto del arrendamiento, se tratará como una disminución del resultado equivalente de una venta del bien arrendado, tal como si fuera un descuento comercial o rebaja habitual del precio de venta.

La DIGECOG por PCP, establecerá los criterios para considerar las tasas de interés de mercado aplicables, de modo que todos los emisores den un tratamiento homogéneo a aquellos arrendamientos en los que actúan como arrendadores.

Con posterioridad al reconocimiento inicial se irán reconociendo los [ingresos](#) financieros y la disminución de la [inversión neta en el arrendamiento](#). El reconocimiento de los [ingresos](#), se basará en una pauta que refleje, en cada uno de los periodos, una tasa de rendimiento constante sobre la inversión financiera neta que el arrendador ha realizado en el [arrendamiento financiero](#). Por ello se utilizará en el reconocimiento del [ingreso](#) financiero el [método de la tasa de interés efectiva](#).

1.1.0.2.16 Deudores por avales ejecutados

Fuente: DIGECOG.

La medición inicial de las partidas de “Deudores por Avales Ejecutados”, será equivalente al [valor razonable](#) de lo entregado por la entidad al acreedor garantizado por la ejecución de la garantía, más todos los [gastos](#) que eventualmente hayan sido a cargo de la entidad en el proceso de ejecución y que contractualmente, conforme al contrato de garantía, deban ser repuestos por el deudor garantizado.

La medición posterior se efectuará por los montos que deberían ser recuperados por la entidad conforme a las condiciones contractuales de la garantía ejecutada, con más los intereses devengados a favor de la entidad a la fecha de la medición, que se especifiquen en el contrato de garantía, previa estimación de desvalorización por deterioro e incobrabilidad de ambas partidas, la cual será reconocida por medio del uso de cuenta correctora.

Si con posterioridad a que la entidad se hizo cargo del pago al acreedor beneficiario, de valores relacionados con el contrato de garantía:

- a) se pactaran contractualmente con el deudor avalado, las condiciones por medio de las que este efectuará el reembolso a la entidad de lo abonado, los montos reconocidos hasta dicha fecha como “Deudores por Avales Ejecutados”, serán tratados como “Préstamos”, siendo aplicables todas las políticas contables relacionadas con los mismos y en particular las relacionadas con [préstamos en condiciones favorables](#) otorgados;
- b) en el raro caso en que estas condiciones estuviesen ya pactadas en el contrato original de garantía, se mantendrá el reconocimiento en “Deudores por Avales Ejecutados”.

1.1.0.2.17 Otras cuentas a cobrar – Reembolso esperado de pasivos por provisiones

Fuente: NICSP 19, Párrafo 63.

En el caso de que la entidad espere que una parte o la totalidad del desembolso necesario para liquidar una provisión le sea reembolsado por un tercero, tal

reembolso será objeto de reconocimiento cuando, y solo cuando, sea prácticamente segura su recepción si la entidad cancela la obligación objeto de la provisión. Dicho reconocimiento se tratará como un activo separado y se efectuará dentro de "Otras Cuentas por Cobrar". El importe reconocido para dicho activo no debe exceder en ningún caso el importe de la provisión.

Inversiones Patrimoniales

1.1.0.2.18 Entidades controladas

Fuente: NICSP 6, Párrafos 7 y 30.

[Entidad controlada](#) es aquella (incluyendo una entidad sin forma societaria tal como una fórmula asociativa – ejemplo un fideicomiso o un fondo para otorgar préstamos o garantías-), que está bajo control de otra (a la que se le denomina [controladora](#)).

Para fines de presentación de información financiera, el control emana de la capacidad de una entidad para dirigir las políticas financieras y operativas de otra entidad y no necesariamente se requiere que la primera tenga una participación mayoritaria en el accionariado u otra clase de interés patrimonial de la segunda. La capacidad de controlar debe ser ejercitable de inmediato. Es decir, ya debe habersele conferido esta potestad a la entidad por ley o por algún acuerdo formal. La potestad de controlar no es ejercitable de inmediato si se requiere cambiar la legislación o renegociar acuerdos para hacerla efectiva. Es necesario distinguir que la existencia de la potestad de controlar a otra entidad no depende de la probabilidad o posibilidad de ejercer tal potestad.

La evaluación de existencia de control, requiere del juicio profesional y los elementos para tal evaluación, se desarrollan en el Manual de consolidación.

1.1.0.2.19 Entidades controladas medición inicial

Fuente: DIGECOG.

Las participaciones en [entidades controladas](#) se reconocerán en oportunidad de aplicar por primera vez las NICSP, por el método de la participación (VPP). Cualquier participación adicional que se adquiera con posterioridad se reconocerá inicialmente por su costo.

1.1.0.2.20 Contabilización de las entidades controladas en los Estados Financieros Consolidados

Fuente: NICSP 6, Párrafos 15 y 16.

En tanto una emisora que es [controladora](#), tenga la obligación de presentar [Estados Financieros consolidados](#) –o sin tener tal obligación de todos modos elija hacerlo-, una [entidad controlada](#) será objeto de consolidación en dichos estados.

Será de aplicación tanto respecto a la evaluación de cuándo deben presentarse [Estados Financieros Consolidados](#) como al proceso mismo de consolidación, lo normado en el Manual de Consolidación.

Las inversiones en [entidades controladas](#) de inversores que no deban presentar [Estados Financieros Consolidados](#), se tratarán como son tratadas las inversiones en [entidades controladas](#) en los [Estados Financieros Separados](#).

1.1.0.2.21 Entidades controladas excluidas de la consolidación en los Estados Financieros Consolidados en virtud de la intención de disponer de la inversión. Tratamiento en los Estados Financieros Consolidados y Separados

Fuente: NICSP 6, Párrafos 21, 22 y 60.

Cuando haya evidencia de que, respecto a una [entidad controlada](#):

- a) el control se pretende que sea temporal porque la [entidad controlada](#) se adquiere y mantiene exclusivamente para su disposición dentro de los doce meses desde la adquisición, y
- b) la gerencia está activamente buscando un comprador.

La [entidad controlada](#) no será objeto de consolidación en los [Estados Financieros Consolidados](#) de la controlante y será considerada una “inversión financiera” debiéndose medir conforme a las PCG aplicables a las inversiones financieras.

Las inversiones de este tipo que se adquieran y se mantengan exclusivamente con la intención de su disposición en los doce meses siguientes a su adquisición, se clasifican como mantenidas para negociar por lo cual integran la **Categoría 1 de “Activos Financieros al Valor Razonable con Cambio en Resultados (ahorro o desahorro)”**, excepto que su [valor razonable](#) no pueda ser determinado con fiabilidad, en cuyo caso integrarán la **Categoría 4 “Activos Financieros Disponibles para la Venta”**.

Cuando previamente una [entidad controlada](#) se excluyó de la consolidación de acuerdo con los párrafos anteriores, y no se produce su disposición dentro de los doce meses, se consolidará desde la fecha de adquisición. A tales efectos se re expresarán en lo que corresponda, los EEFF de los periodos transcurridos desde la adquisición. Asimismo los [Estados Financieros Separados](#) se re-expresarán para reconocerla conforme al método de la participación (VPP) desde la fecha de re-adquisición, excepto que no corresponda conforme las políticas que se desarrollan más adelante la aplicación de tal método.

1.1.0.2.22 Pérdida de control

Fuente: NICSP 6, Párrafos 52 y 53.

Desde el momento en que una entidad deja de cumplir con la definición de [entidad controlada](#), sin ser tampoco:

- a) una asociada; o

- b) una entidad bajo [control conjunto](#)

Será considerada una “inversión financiera” y la misma se medirá como una “inversión financiera” conforme las políticas establecidas en el presente MPCG para dichas inversiones.

El [importe en libros](#) de la inversión, en la fecha en que la entidad deje de ser una [entidad controlada](#), se considerará como el costo, a efectos de la medición inicial del IF.

1.1.0.2.23 Contabilización de las entidades controladas en los Estados Financieros Separados de la emisora

Fuente: NICSP 6, Párrafos 58 y 60.

En los [Estados Financieros Separados](#) del inversor, la inversión en una [entidad controlada](#) que es objeto de consolidación en los [Estados Financieros Consolidados](#) del inversor, se contabilizará por el método de la participación (VPP).

Al final de la presente sección pueden encontrarse políticas para la aplicación del método de la participación (VPP).

1.1.0.2.24 Inversiones en asociadas

Fuente: NICSP 7, Párrafos 1 y 3.

Son inversiones en una [asociada](#), las realizadas por una entidad del sector público en otra entidad (incluyendo las entidades sin forma jurídica definida, tal como una fórmula asociativa –ejemplo un fideicomiso o un fondo para otorgar préstamos o garantías-), en su carácter de inversionista. Dicha inversión, deberá originar la tenencia de un interés patrimonial en la forma de una participación u otra **estructura patrimonial formal**. Es decir, la inversión efectuada en la otra entidad, confiere al inversor los riesgos y retribuciones relativos a una participación en la propiedad.

Por **estructura patrimonial formal** se entenderá un capital social o una forma equivalente de capital unificado, como en el caso de las unidades de un fideicomiso de propiedades, pero puede también incluir otras estructuras patrimoniales en las que la participación del inversor pueda medirse con fiabilidad. Cuando la estructura patrimonial está deficientemente definida no es posible obtener una medición fiable de la participación en la propiedad.

Para que una inversión de las características mencionadas pueda ser considerada una inversión en una [asociada](#), el inversor no debe controlar a la entidad en la que invierte, ni constituir la inversión una participación en un negocio conjunto, debiendo además poseer [influencia significativa](#).

A los efectos del presente MPGC, no son consideradas inversiones en [asociadas](#) las realizadas en:

- a) entidades de capital de riesgo; e

- b) Instituciones de inversión colectiva, como fondos de inversión u otras entidades similares, entre las que se incluyen los fondos de seguro ligados a inversiones.

Que son medidas como Activos Financieros a Valor Razonable con Cambio en Resultado (ahorro o desahorro) (categoría 1 de AF).

1.1.0.2.25 Existencia de influencia significativa - Evidencias

Fuente: NICSP 7, Párrafos 12 y 14.

La existencia de [influencia significativa](#), que confiere al inversor los riesgos y retribuciones relativos a una participación en la propiedad, se pone en evidencia habitualmente por una o varias de las siguientes vías:

- a) representación en el órgano de administración u órgano equivalente de dirección de la entidad participada;
- b) participación en los procesos de fijación de políticas, entre los que se incluyen las decisiones sobre dividendos y otras distribuciones;
- c) transacciones de importancia entre el inversionista y la entidad participada;
- d) intercambio de personal directivo; o
- e) suministro de información técnica esencial.

Cuando se esté evaluando si una entidad tiene [influencia significativa](#) en otra, se tendrá en cuenta la existencia y efecto de los derechos de voto potenciales que puedan ser en ese momento ejercidos o convertidos, incluyendo los derechos de voto potenciales poseídos por otras entidades (excepto que dichos derechos de voto potenciales ejercitables o convertibles no puedan ser ejercidos o convertidos hasta una fecha futura, o bien hasta que haya ocurrido un suceso futuro).

1.1.0.2.26 Existencia de influencia significativa - Regla

Fuente: NICSP 7, Párrafo 13.

Si la participación del inversionista en la propiedad se materializa en forma de acciones y éste posee directa, o, indirectamente (a través de [entidades controladas](#)), el 20 por ciento o más de los derechos de voto de la entidad participada, se presume que ejerce una [influencia significativa](#), salvo que dicho inversionista pueda demostrar claramente la inexistencia de tal influencia.

Por el contrario, se presume que el inversionista no ejerce [influencia significativa](#) si posee, directa o indirectamente (por ejemplo, a través de [entidades controladas](#)), menos del 20 por ciento del poder de voto en la participada, salvo que pueda demostrarse claramente que existe tal influencia. La existencia de otro inversor, que posea una participación mayoritaria o sustancial, no impide necesariamente que se ejerza [influencia significativa](#).

1.1.0.2.27 Pérdida de influencia significativa

Fuente: NICSP 7, Párrafo 16.

Una entidad perderá la [influencia significativa](#) sobre la participada, cuando carezca del poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de operación de la misma. La pérdida de influencia significativa puede ir o no acompañada de un cambio en los niveles absolutos o relativos de propiedad.

1.1.0.2.28 Participación en asociadas medición inicial

Fuente: DIGECOG.

Las participaciones en [asociadas](#) se reconocerán en oportunidad de aplicar por primera vez las NICSP, por el método de la participación (VPP). Cualquier participación adicional que se adquiera con posterioridad se reconocerá inicialmente por su costo.

1.1.0.2.29 Contabilización de una inversión en una asociada en los Estados Financieros Consolidados

Fuente: NICSP 6, Párrafo 16, y
NICSP 7, Párrafos 19 a 21 y 60.

Una inversión en una entidad [asociada](#) se contabilizará utilizando el **método de la participación** (VPP),

Una inversora que tiene una [entidad controlada](#) o más, debe presentar [Estados Financieros Consolidados](#). Si conforme al Manual de Consolidación, la inversora no debe presentar [Estados Financieros Consolidados](#), las inversiones de la misma en una [asociada](#) se tratarán como son tratadas estas inversiones en los [Estados Financieros Separados](#) del inversor.

Al final de la presente sección pueden encontrarse políticas para la aplicación del método de la participación (VPP).

Se exceptúa de utilizar el **método de la participación (VPP)**, cuando haya evidencia de que la inversión se adquiere y mantiene exclusivamente con la intención de su disposición dentro de los doce meses siguientes a su adquisición y que la gerencia o dirección está buscando activamente un comprador. Estas [asociadas](#) serán consideradas “inversión financiera” debiéndose medir conforme a las PCG aplicables a las inversiones financieras.

Las inversiones de este tipo que se adquieran y se mantengan exclusivamente con la intención de su disposición en los doce meses siguientes a su adquisición, se clasifican como mantenidas para negociar por lo cual integran la **Categoría 1 de “Activos Financieros al Valor Razonable con Cambio en Resultados (ahorro o desahorro)”**, excepto que su [valor razonable](#) no pueda ser determinado con fiabilidad, en cuyo caso integrarán la **Categoría 4 “Activos financieros Disponibles para la Venta”**.

Cuando no se disponga en doce meses de una inversión en una [asociada](#) previamente contabilizada como “inversión financiera”, deberá contabilizarse utilizando el método de la participación (VPP) desde la fecha de la adquisición. Se re-expressarán los EEFF desde la fecha de adquisición.

1.1.0.2.30 Contabilización de una inversión que deja de ser en una asociada en los Estados Financieros Consolidados

Fuente: NICSP 7, Párrafos 24 y 25.

Cuando un inversor deja de tener [influencia significativa](#) sobre una [asociada](#) y en tanto ello no ocurra porque pasa a controlarla (en cuyo caso aplicará las políticas relativas a inversiones en [entidades controladas](#) de esta sección) o porque pasa a ser una inversión en un [negocio conjunto](#) (en cuyo caso aplicará las políticas relativas a inversiones en negocios conjuntos de esta sección), dejará de aplicar el método de la participación (VPP) y la misma se medirá como una “inversión financiera” conforme las políticas establecidas en el presente MPCG para dichas inversiones.

En el caso que una inversión deje de ser una [asociada](#) para convertirse en una inversión financiera, el [importe en libros](#) de la inversión a esa fecha, será considerado su costo a los efectos de su medición inicial.

1.1.0.2.31 Contabilización de una inversión en una asociada en los Estados Financieros Separados de la entidad

Fuente: NICSP 7, Párrafo 41, y
NICSP 6, Párrafos 58 y 60.

En los [Estados Financieros Separados](#) del inversor, la inversión en una [asociada](#) se contabilizará por el método de la participación (VPP).

1.1.0.2.32 Negocio conjunto

Fuente: NICSP 8, Párrafos 1, 6, 9 y 30.

Un negocio conjunto es un [acuerdo vinculante](#) en virtud del cual dos o más partes se comprometen a emprender una actividad que se somete a [control conjunto](#), esto es a compartir el control sobre una actividad, independientemente de la estructura o forma jurídica bajo la cual tienen lugar las actividades del negocio conjunto.

El [acuerdo vinculante](#) establece un control común sobre el negocio conjunto. Tal requisito asegura que ningún participante, por sí solo, está en posición de controlar la actividad desarrollada.

A los efectos del presente MPGC, no son consideradas negocios conjuntos las inversiones realizadas en:

- a) entidades de capital de riesgo; e

- b) Instituciones de inversión colectiva, como fondos de inversión u otras entidades similares, entre las que se incluyen los fondos de seguro ligados a inversiones.

Que sean medidos como Activos Financieros a Valor Razonable con Cambio en Resultados (ahorro o desahorro) (categoría 1 de AF).

Los negocios conjuntos adquieren la forma de:

- a) Operaciones controladas conjuntamente;
- b) Activos controlados conjuntamente; y
- c) **Entidades sometidas a [control conjunto](#).**

Una **entidad sometida a [control conjunto](#)** controla los activos del negocio conjunto, incurre en pasivos y [gastos](#) y obtiene [ingresos](#). Podrá celebrar contratos en su propio nombre y obtener financiación para el desarrollo de los objetivos de la actividad conjunta. Cada participante tendrá derecho a una porción de los resultados positivos (ahorro) de las entidades controladas conjuntamente, aunque en algunas de ellas también se comparta lo producido por el negocio conjunto.

1.1.0.2.33 Participación en entidades sometidas a control conjunto

Fuente: DIGECOG.

Las participaciones en entidades sometidas a [control conjunto](#) se reconocerán en oportunidad de aplicar por primera vez las NICSP, por el método de la participación (VPP). Cualquier participación adicional que se adquiriera con posterioridad se reconocerá inicialmente por su costo.

1.1.0.2.34 Contabilización de la participación en una entidad sometida a control conjunto en los Estados Financieros Consolidados de los participantes e inversionistas

Fuente: NICSP 8, Párrafos 1, 3, 29, 35, 43, 47 y 51 y 49, y NICSP 6, Párrafo 60.

Una **entidad sometida a [control conjunto](#)** es un negocio conjunto que implica la creación de una sociedad por acciones, una asociación con fines empresariales u otro tipo de entidad – incluyendo entidades tales como fideicomisos o un fondo para otorgar préstamos o garantías), en la que cada participante adquiere una participación. La entidad operará de la misma manera que otras entidades salvo que el [acuerdo vinculante](#) entre los participantes, establece la existencia de [control conjunto](#) sobre la actividad de la entidad.

Un participante con una participación en una **entidad sometida a [control conjunto](#)**, se contabilizará utilizando el **método de la participación (VPP)**.

Una inversora que tiene una [entidad controlada](#) o más, debe presentar [Estados Financieros Consolidados](#). Si conforme al Manual de Consolidación, la inversora no

debe presentar [Estados Financieros Consolidados](#), las inversiones de la misma en una **entidad sometida a control conjunto** se tratarán como son tratadas estas inversiones en los [Estados Financieros Separados](#) del inversor o participante.

Al final de la presente sección pueden encontrarse políticas para la aplicación del método de la participación (VPP).

Se exceptúa de utilizar el **método de la participación** (VPP), cuando haya evidencia de que la inversión se adquiere y mantiene exclusivamente con la intención de su disposición dentro de los doce meses siguientes a su adquisición y que la gerencia o dirección está buscando activamente un comprador. Estas serán consideradas “inversión financiera” debiéndose medir conforme a las PCG aplicables a las inversiones financieras.

Las inversiones de este tipo, que se adquieran y se mantengan exclusivamente con la intención de su disposición en los doce meses siguientes a su adquisición, se clasifican como mantenidas para negociar por lo cual integran la **Categoría 1 de “Activos Financieros al Valor Razonable con Cambio en Resultados (ahorro o desahorro)”**, excepto que su [valor razonable](#) no pueda ser determinado con fiabilidad, en cuyo caso integrarán la **Categoría 4 “Activos Financieros Disponibles para la Venta”**.

Cuando no se disponga en doce meses de una inversión en una entidad sometida a [control conjunto](#), previamente contabilizada como “inversión financiera”, deberá contabilizarse utilizando el método de la participación (VPP) desde la fecha de la adquisición. Se re-expresarán los EEFF desde la fecha de adquisición.

1.1.0.2.35 Entidades que pierden el carácter de entidades sometidas a control conjunto

Fuente: NICSP 8, Párrafo 42.

Una entidad sometida a [control conjunto](#) que pierda su carácter de tal, pasará a contabilizarse de conformidad a las políticas establecidas en esta sección para las [entidades controladas](#), en caso que pase a ser [entidad controlada](#), y conforme a las políticas establecidas en esta sección para las [asociadas](#), en caso que pase a ser una [asociada](#) y conforme a las políticas establecidas para las “inversiones financieras”, en caso que la entidad deje de ser una entidad sometida a [control conjunto](#) y no pase a ser una [entidad controlada](#) o una [asociada](#).

1.1.0.2.36 Contabilización de una participación en una entidad sometida a control conjunto en los Estados Financieros Separados de la participante

Fuente: NICSP 8, Párrafo 52, y
NICSP 6, Párrafos 58 y 60.

En los [Estados Financieros Separados](#) del inversor, la participación en una entidad sometida a [control conjunto](#) se contabilizará por el método de la participación (VPP).

Al final de la presente sección pueden encontrarse políticas para la aplicación del método de la participación (VPP).

1.1.0.2.37 Contabilización de las transacciones entre un participante de una entidad bajo control conjunto y dicha entidad

Fuente: NICSP 8, Párrafo 54 y 55
DIGECOG

Respecto de las transacciones que el participante tenga con la entidad sometida a [control conjunto](#), deberá aplicarse lo siguiente:

- a) si el participante vende o aporta activos a la entidad sometida a [control conjunto](#) y:
 - i. ha transferido las ventajas y riesgos inherentes a la propiedad, reconocerá sólo la parte de pérdida o ganancia atribuible a la parte de los demás participantes; hasta el momento en que la entidad sometida a control conjunto vende dichos activos, en cuyo caso reconocerá la pérdida o ganancia completa.
 - ii. reconocerá el importe total de cualquier pérdida, cuando la venta o aporte ponga de manifiesto una reducción en el valor realizable neto de activos corrientes, o una pérdida por deterioro;
- b) cuando compre activos de la entidad sometida a [control conjunto](#), no reconocerá su parte de las ganancias del mismo, hasta que los activos sean revendidos a un tercero independiente; y reconocerá su parte en las pérdidas que resulten de la transacción de forma similar a los beneficios, excepto que tales pérdidas se reconozcan inmediatamente, porque representan una disminución en el valor realizable neto de los activos corrientes o una pérdida por deterioro del valor de tales bienes.

Método de la Participación (Valor Patrimonial Proporcional o VPP)

1.1.0.2.38 Características del método de la participación (VPP)

Fuente: NICSP 7 Párrafo 17.

La inversión en una entidad que deba ser medida por el método de la participación (VPP) se registra inicialmente al costo y se incrementará o disminuirá su [importe en libros](#) para reconocer la porción que corresponde al inversionista en el resultado (ahorro o desahorro) obtenido por la entidad participada, después de la fecha de adquisición. La participación del inversionista en el resultado (ahorro o desahorro) de la entidad en la que se ha invertido se reconoce en el resultado (ahorro o desahorro) del inversionista. Las distribuciones recibidas de la participada reducirán el [importe en libros](#) de la inversión. Es necesaria la realización de ajustes para recoger las alteraciones que sufra la participación proporcional en la entidad participada, como consecuencia de cambios en el patrimonio que la misma no haya reconocido en su resultado (ahorro o desahorro). Estos cambios incluyen entre otros los que surjan de la revaluación de las [Propiedades, Planta y Equipo](#) y de las diferencias de conversión de la [moneda extranjera](#). La porción que corresponda al inversionista en esos cambios se reconocerá directamente en su patrimonio.

El MPCG sobre Patrimonio desarrolla la metodología para la estimación del costo en la primera aplicación de las presentes políticas, en tanto el mismo no pueda ser determinado fiablemente.

1.1.0.2.39 Posibilidad de no aplicar el método de la participación (VPP)

Fuente: NICSP 7, Párrafo 19.

Con autorización de la DIGECOG una entidad que no está obligada a preparar [Estados Financieros Consolidados](#), conforme lo prescripto en el Manual de Consolidación, podrá medir por el método del costo sus inversiones a las que de otra manera debió haber aplicado el método de la participación (VPP).

Con autorización previa de la DIGECOG, una entidad que deber preparar [Estados Financieros Consolidados](#) y está confeccionando sus EEFF consolidados o separaaados y conforme a estas PCG corresponde que a alguna o algunas de sus participaciones les aplique el método de la participación (VPP), podrá quedar dispensada de tal requisito y aplicar el método del costo cuando sean aplicables todas las condiciones siguientes:

- a) el inversionista es:
 - i. una [entidad controlada](#) totalmente y es improbable que existan usuarios de estos EEFF o que las necesidades de información de éstos se satisfagan por los [Estados Financieros Consolidados](#) de la entidad [controladora](#); o
 - ii. una [entidad controlada](#) parcialmente participada por otra entidad y cuyos otros propietarios, incluyendo aquéllos que no tienen otra forma de ejercer el derecho al voto, han sido informados sobre que la entidad [controladora](#) no aplica el método de la participación (VPP) y no se oponen a ello.
- b) los instrumentos de deuda o de patrimonio del inversor no se negocian en un mercado público (ya sea una bolsa de valores nacional o extranjera, o un mercado no organizado, incluyendo los mercados locales o regionales);
- c) el inversionista no registra, ni está en proceso de registrar sus EEFF en una comisión de valores u otra organización reguladora, con el fin de emitir algún tipo de instrumentos en un mercado público; y
- d) la [controladora](#) última, o alguna de las [controladoras](#) intermedias del inversor, elaboran [Estados Financieros Consolidados](#) que están disponibles para el público y cumplen con todas las políticas contables de la DIGECOG.

1.1.0.2.40 Participación de una entidad económica en otra a efectos de aplicar el método de la participación (VPP)

Fuente: NICSP 7, Párrafo 27.

Una participación de una entidad económica en otra es la suma de las participaciones mantenidas, en dicha entidad, por la [controladora](#) y sus [entidades controladas](#). Se ignorarán, para este propósito, las participaciones procedentes de otras [asociadas](#) o entidades sometidas a [control conjunto](#) del grupo.

1.1.0.2.41 Condición previa al reconocimiento de los resultados (ahorro o desahorro) y patrimonio de la entidad a la que se aplicará el método de la participación (VPP)

Fuente: NICSP 7, Párrafo 27.

En forma previa al reconocimiento en la inversora de resultados (ahorro o desahorro) o patrimonio por aplicación del método de la participación (VPP), esta deberá asegurarse que dichos resultados (ahorro o desahorro) y patrimonio sean reconocidos en los EEFF de la entidad a la que se le aplica el método (incluyendo aquellos que correspondan a la entidad a la que se aplica el método en sus propias participadas), utilizando políticas contables uniformes con la inversora o efectuando los ajustes necesarios para ello.

1.1.0.2.42 Utilización de los estados financieros de la entidad a la que se le aplicará el método de la participación (VPP), condiciones políticas contables

Fuente: NICSP 7, Párrafos 30, 31, 33, 35 y 36.

Para aplicar el método de la participación (VPP), se utilizarán los EEFF disponibles más recientes de la entidad a la que se le aplica el método. Cuando las fechas de presentación del inversor y de la entidad a la que se aplica el método sean diferentes, la última elaborará, para ser utilizados por el inversor, EEFF referidos a las mismas fechas que los EEFF del inversor, a menos que resulte impracticable hacerlo.

Cuando, de acuerdo con el párrafo anterior, los EEFF de la entidad a la que se aplica el método, que se usen para aplicarlo, se refieran a una fecha de presentación diferente a la utilizada por el inversor, se practicarán los ajustes pertinentes para reflejar los efectos de las transacciones o eventos significativos que hayan ocurrido entre esa fecha y la fecha de los EEFF del inversor. En ningún caso, la diferencia entre la fecha en la que se informa de la [asociada](#) y del inversor podrá ser mayor de tres meses. Tanto la duración de los periodos de presentación, como las eventuales diferencias en las fechas en las que se informa, serán las mismas de un periodo a otro.

Si una entidad a la que se le aplica el método de la participación (VPP) aplica políticas contables diferentes que las adoptadas por el inversor, para transacciones y otros eventos similares que se hayan producido en circunstancias similares, se realizarán los ajustes oportunos, en los EEFF de la entidad a la que se le aplica el método, que el inversor utilice para aplicarlo, a fin de conseguir que las políticas contables de la [asociada](#) se correspondan con las empleadas por el inversor.

Si una participación de un inversor en los resultados negativos (desahorro) de una entidad a la que aplica el método de la participación (VPP) iguala o supera su participación en dicha entidad, el inversor dejará de reconocer su participación en pérdidas adicionales.

Una vez que el inversor haya reducido el valor de su inversión a cero, tendrá en cuenta las pérdidas adicionales mediante el reconocimiento de un pasivo, sólo en la medida que haya incurrido en obligaciones legales o implícitas, o bien haya efectuado pagos en nombre de la entidad a la que aplica el método. Si la entidad a

la que aplica el método posteriormente arroja resultado positivo (ahorro), el inversor continuará el reconocimiento de su parte de esos resultados positivos (ahorro) pero sólo después de que su porción de resultados positivos (ahorro) iguale a su porción de resultados negativos (desahorro) no reconocidos.

1.1.0.2.43 Eliminación de transacciones ascendentes y descendentes para aplicar el método de la participación (VPP)

Fuente: NICSP 7, Párrafo 28.
DIGECOG.

Los resultados (ahorro o desahorro) procedentes de las transacciones ascendentes y descendentes entre un inversor (incluyendo sus [entidades controladas](#) consolidadas) y una entidad a la que se le aplica el método, se reconocerán en los EEFF del inversor solo en la medida que correspondan a las participaciones de otros inversores en la entidad a la que se le aplica el método no relacionados con el inversor. Son transacciones ascendentes, por ejemplo, las ventas de activos de la [asociada](#) al inversor. Son transacciones descendentes, por ejemplo, las ventas de activos del inversor a la [asociada](#). Se eliminará la porción de resultado (ahorro o desahorro), procedente de esas transacciones, que corresponda al inversor. Cuando los activos relacionados con estas transacciones no estén ya en poder de la parte que lo adquiere, pues se han revendido o dispuesto, el resultado (ahorro o desahorro) generado por la operación, se reconocerá en forma completa al calcular el método de la participación (VPP).

Las transacciones entre una inversora y una entidad a la que se aplica el método pueden ser una evidencia de deterioro de los activos involucrados. Las PCG de DIGECOG desarrollan los lineamientos para reconocer estos deterioros.

1.1.0.2.44 Valor de la inversión en una entidad a la que se aplica el método de la participación (VPP), en los estados financieros del inversor

Fuente: NICSP 7, Párrafo 35.

La inversión en la entidad a la que se aplica el método será igual al [importe en libros](#) calculado según el método de la participación (VPP), al que se le añadirá el importe de cualquier otra partida que, por su fondo económico, forme parte de la inversión neta del inversor en la misma. Por ejemplo, una partida para la que no esté prevista la cancelación ni vaya a ocurrir en un futuro previsible, es, en el fondo, una extensión de la inversión de la entidad en esa [asociada](#). Tales partidas son las definidas como préstamos integrantes de la inversión neta en una [entidad controlada](#), [asociada](#) o entidad sometida a [control conjunto](#) a la que se aplica el método, conforme fueron definidos estos préstamos las PCG de este manual referidas a préstamos, pero también pueden estar incluidas acciones preferentes.

Las pérdidas que se reconozcan, según el método de la participación (VPP), por encima de la inversión que el inversor haya efectuado en [contribuciones de los propietarios](#) o de ser aplicables en acciones ordinarias, se aplicarán a otros componentes de la inversión en una [asociada](#), en orden inverso a su grado de prelación (es decir, a su prioridad en caso de liquidación).

1.1.0.2.45 Límites para el reconocimiento de resultados negativos de la participada para aplicar el método de la participación (VPP)

Fuente: NICSP 7, Párrafo 35 y 36.

Si una participación de un inversor en los resultados negativos (desahorro) de una entidad participada a la que se aplica el método de la participación (VPP), iguala o supera la participación en dicha entidad, el inversor dejará de reconocer su participación en pérdidas adicionales.

Si la participada posteriormente arroja resultado positivo (ahorro), el inversor continuará el reconocimiento de su parte de esos resultados positivos (ahorro) pero sólo después de que su porción de resultados positivos (ahorro) iguale a su porción de resultados negativos (desahorro) no reconocidos.

Resultan aplicables al respecto, las políticas al respecto contenidas en el MPCG de Pasivos, en el capítulo de Pasivos Financieros.

1.1.0.2.46 Test de deterioro de las participaciones a la que se aplica el método de la participación (VPP)

Fuente: NICSP 7, Párrafos 37 y 38.

Una vez que se haya aplicado el método de la participación (VPP), y se hayan reconocido las pérdidas de la entidad a la que se aplica el método, el inversor aplicará los requerimientos de las políticas sobre deterioros de AF de este mismo MPCG, para determinar si es necesario reconocer pérdidas por deterioro adicionales respecto a la inversión neta que tenga en la entidad a la que se aplicó el método.

El inversor también aplicará dichos requerimientos, para determinar si tiene que reconocer pérdidas por deterioro adicionales, con respecto a las demás partidas relativas a la entidad a la que se aplica el método que no formen parte de la inversión neta y el importe de esa pérdida por deterioro.

1.1.0.2.47 Aplicación supletoria del Manual de Consolidación al cálculo del método de la participación (VPP)- Contabilización de la adquisición de una asociada o entidad sometida a control conjunto

Fuente: NICSP 7, Párrafo 26.

Muchos de los procedimientos apropiados para la aplicación del método de la participación (VPP) son similares a los procedimientos de consolidación descritos en el Manual de Consolidación. Es más, los conceptos que subyacen en los procedimientos usados en la contabilización de la adquisición de una [entidad controlada](#) se adoptan también para contabilizar la adquisición de una inversión en una [asociada](#) o entidad sometida a [control conjunto](#).

Método del costo

:

1.1.0.2.48 Contabilización conforme al método del costo

Fuente: NICSP 6, Párrafo 7.

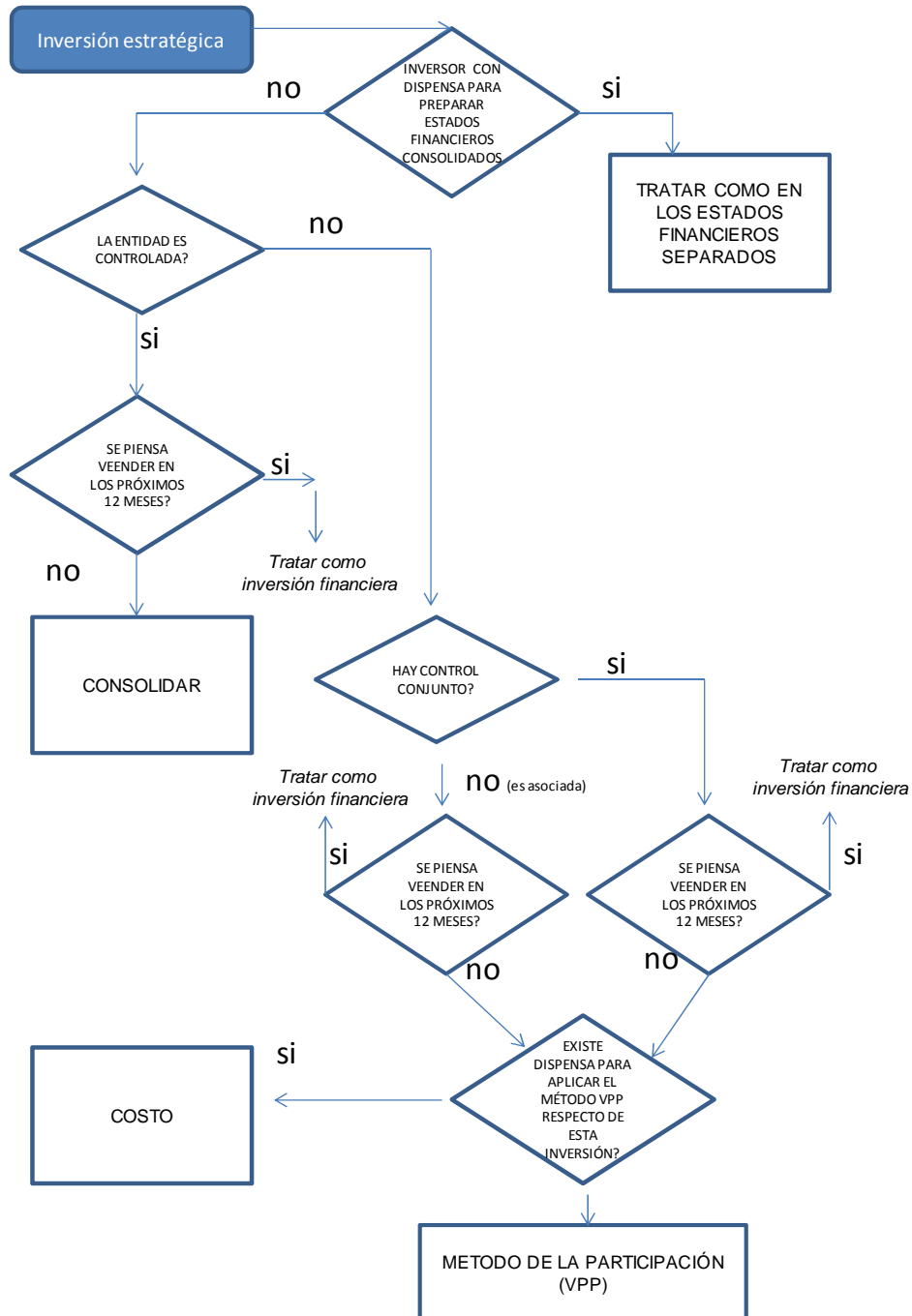
En aquellas entidades participadas que deban conforme a ser contabilizadas conforme al método del costo, según las presentes PCG., se observará lo siguiente:

En caso que la entidad participante adquiera derechos a percibir o haya percibido en exceso de los resultados positivos netos (ahorros) acumulados de la entidad participada, surgidos después de la fecha de adquisición o de que la misma deba pasar a contabilizarse al costo, dichos excesos se consideran una recuperación de la inversión y se reconocerán como una reducción del costo. .

Anexo:

El presente Anexo, provee una guía para el tratamiento de las inversiones patrimoniales en otras entidades:

A) TRATAMIENTO EN LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS DEL INVERSOR:



B) TRATAMIENTO EN LOS ESTADOS FINANCIEROS SEPARADOS DEL INVERSOR:

